



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra el Juez 19 Administrativo del Circuito de Cali. **Rad. 76001 25 02 000 2023 00470 00**

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa en la queja señaló textualmente lo siguiente:

“Re: Denuncio el fraude del juez del juzgado 19, delincuente con varias acciones falladas en contra de las Constitución, no respeta el Imperio de la ley, el artículo 7. Pero de su propio bolsillo pagará las indemnizaciones en dólares pido medidas cautelares inominadas, embargo de cuentas y bienes, y sea llevada a la cárcel por fraude judicial que fraude como va a negar una sentencia internacional ganada donde se demuestra el fraude en la nulidad y restablecimiento del derecho, la tutela y reparación directa. no solo se impugna sino que va para la cárcel, delincuente de la mafia de la toga, NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00047-00”¹.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257A de la Constitución Política² y el Artículo 92° de la Ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021³.-

¹ 003CorreoQueja, Folio 3.

² La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

³ Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

2. Problema jurídico.

¿Es procedente iniciar investigación disciplinaria contra el Juez 19 Administrativo del Circuito de Cali por los hechos puestos en conocimiento por Oscar Fernando Quintero Mesa?

3. Normatividad aplicable.

Establece el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019 que, “*Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso*”. -

Así mismo, el artículo 242 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: “*Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código*”. -

4. Del caso en estudio

De los hechos puestos en conocimiento a esta Comisión Disciplinaria, da cuenta, esta Sala que no se evidencia ningún hecho en concreto con el que se pueda seguir adelante la investigación disciplinaria, por cuanto de la redacción del escrito realizado por lo quejoso, no logra apreciar esta Sala, al menos someramente un hecho disciplinariamente relevante, pues como se pudo apreciar, los mismos se tornan difusos, vagos e imprecisos, toda vez que no se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. Es así pues que, ante esta situación la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, había fijado en su jurisprudencia los siguientes parámetros:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, **el primero** relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁴.-

En el caso bajo estudio, como puede advertirse, se carece del primer requisito, pues no se fijaron las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el motivo por el cual se eleva la denuncia disciplinaria, sino todo lo contrario, no se logra determinar, con el escrito de queja, cual es el hecho disciplinariamente relevante, pues el mismo se torna confuso e impreciso para que se pueda encaminar correctamente una

⁴ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

investigación disciplinaria, máxime que ni siquiera se indicó contra quien va dirigida la queja, ni cuál es el proceso y/o la decisión que se adolece, pues todo lo contrario se evidencia hechos genéricos y de difícil coherencia en su lectura.-

En suma, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que se podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

RIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario por la queja presentada por Oscar Fernando Quintero Mesa de acuerdo con las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb73ed57d6600f39e50555b37c9805a14e087432152e1952bfe534305f851d8**

Documento generado en 17/04/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF: Inhibitorio. Contra empleados por
determinar. Rad. 76 001 25 02 000 2023
00652 00.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN No.

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, conforme las previsiones del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 244 ibidem, a dictar decisión inhibitoria dentro del presente asunto.-

II. ANTECEDENTES

El doctor Fabio Reyes Unás¹ apoderado judicial de la señora Yamileth Henao dentro de la causa referenciada bajo No. 2020-00114, formuló queja disciplinaria contra empleados por determinar con fundamento en los siguientes hechos:

“BUENOS DIAS, EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YAMILEH HENAO, HEREDERA DENTRO DE LA CAUSA DE REFERENCIA, AL SEÑOR JUEZ DE MANERA MUY COMEDIDA, LE SOLICITO SE SIRVAN INFORMAME EN QUE FECHA SE REMITIÓ EL PROCESO PARA SURTIRSE EL RECURSO DE APELACION Y A QUE MAGISTRADO LE CORRESPONDIÓ, AL IGUAL QUE SE REMITA COPIA DEL ACTA DE REPARTO DE SEGUNDA INSTANCIA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NO VEO EN EL HISTORIAL DEL PROCESO DICHA ACTUACION, NO OBSTANTE QUE DICHA ADMISION DEL RECURSO DE ALZADA SE ORDENÓ Y CONCEDIÓ DESDE EL 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022. SOLICITO QUE DICHA INFORMACION SE ME

¹ Numeral 003. Archivo digital. Folios 1-6.

REMITA A MI CORREO: *fabioreyes16@hotmail.com* , *agradesco la atencion...*”. Sic para lo transcrito. -

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el abogado Fabio Reyes Unás.-

El caso en estudio

De la lectura de la queja se concluye que se trata de un escrito que contiene hechos disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles conductas con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree a empleados y/o funcionario denunciados a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, el juzgado, o al menos la radicación completa del expediente, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial. –

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

Así mismo debe indicarse, que la narración de los hechos además impide la remisión de la solicitud para que se adelante una vigilancia judicial administrativa, actuación que es de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y lo reglamentado en el acuerdo PSAA11-8716; acción diferente a la actuación disciplinaria, y encaminada a que la justicia se administre oportuna y eficazmente, así como a cuidar el normal desempeño de las labores de empleados y funcionarios judiciales⁴.-

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa

⁴ Art. 1 Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011

juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁵.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

⁵ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9766e74bb51129279e09e75fd184da54cac52bf99bf4580993db4192e9a9e190**

Documento generado en 19/04/2023 05:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle de Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-25-02-000-2022-01448-00

Santiago de Cali – Valle, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por el Fiscal Coordinador de la Unidad Especializada de Cali, Dr. Jairo Daniel Fonseca Vergara, contra el profesional del derecho Daniel Geovany Neira Ríos, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de **examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura **quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad**”.*

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. –

2. Hechos. El Fiscal Coordinador de la Unidad Especializada de Cali en la queja señaló:

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

“Insultante resulta las manifestaciones que un profesional del derecho indique que la Fiscalía esta saboteando su actuación pues no le ha hecho el descubrimiento probatorio en forma adecuada. Digo Insultante por las afirmaciones groseras y sin sentido que realiza. Veamos: El error consistió, tal como lo dije en la audiencia, en que la Fiscalía de turno se hubiese prestado a colaborarle al defensor de recibirle un disco extraíble para copiarle los audios de interceptaciones, cuando el deber es que el defensor se presente al Despacho de la Fiscalía a recibir tales elementos y allí entregarle los cd para que el proceda a obtener las copias utilizando los medios económicos propios. Sin embargo en buena fe, actuando diligentemente, pretendiendo colaborarle a un defensor se le recibió la tera aludida y se procedió a pretender registrar allí todos los elementos materiales probatorios, tarea que llevo mas tiempo del del acordado y inicialmente no permito el cumplimiento de tal punto, tal como se le informo, eso genero que este abogado, profesional del derecho, se viniera lanza en ristre contra la Fiscalía, sin que por parte de él existiera tal comprensión. Eso me condujo a que en esa audiencia lo requiriera para que se presentara al Despacho a reclamar su tera a fin de evitar contratiempos. Y efectivamente sucedieron al momento de remitir por correo para que se pagara allá por el destinatario se equivoque y en vez de escribir ROVIRA escribió Rivira, cambio la o por la a, la empresa de mensajería cambio el departamento y por no poder entregar la encomienda llamaron al destinatario, el defensor, abogado, profesional del derecho, a quien estoy haciendo alusión y acorde con las propias constancias con las que contamos de la empresa de mensajería, este abogado, les contesto groseramente e incluso les colgó sin permitir siquiera que se hubiese corregido tal error y la encomienda, la memoria con la información hubiese llegado a sus manos. De todo esto existe la constancia pertinente. Ahora el defensor indica que existen maniobras por parte de la fiscalía para no hacerle el descubrimiento, lo anticipo, indique que el debe ser, era comparecer a la oficina del Despacho a recibir la documentación, a recibir la tera o memoria donde se copiaron los archivos, y así evitaríamos tropiezos de cualquier naturaleza, se presentan y vemos como en un actitud que contraria todos los principios básicos del ejercicio leal de un actividad profesional pretende enlodar el buen nombre de la Institución y concretamente de los funcionarios que hemos conocido de este asunto. Ojala este escrito sea publicado en ese prensa digital en la cual se hacen tales afirmaciones. Por ahora entonces también dejo constancia de tales aspectos e incluso indico que ya se coordino con la empresa de mensajería para corregir ese error y que dejen clara constancia del recibido o del rechazo de recibido de tal elemento por parte del destinatario.

Pido disculpas si de alguna forma he pasado los limites de la tolerancia y del respeto, pero hay momentos en que hay que ser claro y contundente para evitar malos entendidos y que se piense que se están aceptando argumentos de esa naturaleza insultante”² (Sic).-

3. Decisión. El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala de conocimiento³ deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

A su turno, el artículo 19 ibídem, señaló qué: *“Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional...”.* Y en concordancia con ello, el artículo 104

²004CorreoQueja, Fol. 2 y 3.

³ Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora

del Estatuto Deontológico del Abogado, consagró: *“Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario...”*.-

En el caso sub examine, el Fiscal Coordinador de la Unidad Especializada de Cali aseveró que el abogado Daniel Geovany Neira Ríos está contrariando los principios básicos de su actividad profesional, ya que expresó lo siguiente:

*“Mediante el presente mensaje de datos me permito remitir firmado y escaneado con anexos al Honorable Juzgado de Conocimiento y al Dr. Francisco Barbosa como Fiscal General de la Nación, el oficio No. 269-22 del 03-08-2022 a través del cual se deja constancia del sabotaje a mi labor como defensor que se está presentando en Cali - Valle del Cauca frente al descubrimiento probatorio del proceso con radicación SPOA No. 76-001-6000-000-2022-00211-00 por lo que de pasó se solicita asignación especial del caso a un delegado del ente acusador de otra ciudad”*⁴.-

Conforme a lo anterior, debe señalar la Sala que respecto de la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que la misma es de naturaleza dolosa, lo que implica que debe acreditarse lo que la doctrina y la jurisprudencia penal denominan el “animus injuriandi”. Tal situación, esto es, el conocimiento y la voluntad de generar afrenta al patrimonio moral del sujeto pasivo, en este caso, el Fiscal Coordinar de la Unidad Especializada de Cali, Dr. Jairo Daniel Fonseca Vergara.-

Ahora bien, para que se configure la falta disciplinaria, debe comprobarse que efectivamente el togado **Daniel Geovany Neira Ríos**, hubiese injuriado o acusado de forma temeraria al Fiscal, pero esta Sala considera que las expresiones utilizadas por el abogado no resultan objetivamente injuriosas, ya que el tema central obedece a unas desavenencias o falta de coordinación frente al descubrimiento probatorio dentro del proceso bajo SPOA No. 76-001-6000-000-2022-00211-00, por lo que no se observa que haya ninguna actitud maliciosa por parte del doctor **Neira Ríos**.

Ahora, si bien el abogado utilizó la palabra “sabotaje” y que para el Fiscal resulta insultante, la misma no llega a configurar un atentado contra su dignidad, razón por la cual advierte esta Sala que no se configura falta disciplinaria alguna por parte del abogado **Daniel Geovany Neira Ríos**.-

Así las cosas, para esta Magistratura, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 *ibídem*, emitiendo decisión inhibitoria.-

⁴ 004CorreoQueja, Fol. 3.

Lo anterior, sin dejar de considerar que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual el quejoso en el evento de tener nuevos elementos que permitan activar la jurisdicción disciplinaria en este evento, ésta en plena capacidad de hacerlo y esta Sala podrá reexaminar el caso, siempre y cuando no haya operado el fenómeno prescriptivo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por el Fiscal Coordinador de la Unidad Especializada de Cali, Dr. Jairo Daniel Fonseca Vergara, con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión. -

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ae3a656799e788a8f8485deb6b6cfa09a1c2e8a11f60febb80369aa59fe0de**

Documento generado en 17/04/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra
**Fiscalía. Rad. 76 001 25 02 000 2023
00656.-**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda¹, formuló queja disciplinaria contra “Fiscalía” con fundamento en los siguientes hechos:

“Buenas tardes como ya había informado muchos de estos debería haber Sido atendidos por fiscalía debido al NUC ahora ni esos ni los de personería que son multiples dado este hecho se han incrementado las injurias y la impunidad por parte del vecino modificando alterando pruebas mientras suplantán nuestra identidad diciendo que demandamos no se que fiscales y cuando ya se han emitido resultados negativos en injurias nunca investigadas de dónde provenía solo arrojo resultados negativos se le suma el del hogar geriátrico y fiscales 67 y 144 las dos sin cuerpo sin cconsiyenvia si comparan nuestras o mis demandas no tenemos 8000 mil pesos vamos a tener 25 millones con eso pagamos hipoteca de la casa o mejor aún perito para llevar caso civil por restitución de bienes smojinsmiento y eslingue o mejor dinero para pagar un abogado a nadie le interesa mientras aparece un fiscal 144 con un investigadir interpol sijn y no se que aa que me va a coger que me va agarrar sin abogados quería hacerme firmar documento y desia que

¹ Numeral 003. Archivo digital. Folios 3-4.
Rad. 2023-00656
Inhibitorio
L.s.

necesitaba uno pero el dijo que no me quieren un rimibar minetras esperan el caso perfecto o el documento adecuado lo que suceda primero... ”. Sic para lo transcrito. -

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos. -

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en el escrito allegado por el señor Eloy Guillermo Castellón Marulanda. –

DEL CASO EN ESTUDIO.

De la lectura de la queja se concluye que se trata de un escrito que contiene hechos disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles conductas con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

disciplinaria en virtud de señalamientos inconformes, difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra “Fiscalía”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1397edfc1f87d192f3c480eb0da8f88f071a903475fd3b3825fae94d52c597**

Documento generado en 19/04/2023 05:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el
Juez Diecisiete Laboral del Circuito de
Cali, Valle. Rad. 76 001 25 02 000 2023
00434.-

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa¹, denunció disciplinariamente al Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, con fundamento en los siguientes hechos:

“Previaricato por omisión, dilación y obstrucción y fraude en asignación de juzgado, requiero saber que juez tiene el caso, porque la juez del juzgado 17 está denunciada penalmente por fraude en sentencias y presuntamente dejarse comprar para no acatar sentencia del tribunal superior de 6 de diciembre de 2021.”.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución

¹ Numeral 003. Archivo digital. Folios 1-6.

Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019², corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem³, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contra el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. -

Del caso en estudio

De la simple lectura de la queja se concluye sin esfuerzo que se trató de un escrito cuyos hechos son disciplinariamente irrelevantes, siendo los mismos presentados de manera inconcreta y difusa, por cuanto, no se indicaron las posibles conductas con consideración manifiestamente contraria a derecho que acarree al Juez denunciado a incursionar en una irregularidad de orden disciplinario. -

Por consiguiente, al no haberse identificado siquiera sumariamente el hecho posiblemente irregular, se concluye que no se puede per se orientar la acción disciplinaria en virtud de señalamientos difusos e inconcretos, cuya indagación conduciría al desgaste del aparato judicial.-

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, señaló en su momento que para que una queja ponga en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, debe:

² Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

³ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2023-00434-00

Inhibitorio.

L.s.

““(…) contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.”

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”. -

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permitan determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁴.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra el Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. –

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

⁴ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2023-00434-00
Inhibitorio.
L.s.

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9781aedf489ba4a69c83e57b06dddb846fc06138f38c779e13f2051af04a39**

Documento generado en 24/03/2023 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
"Jueces indeterminados". Rad. 76001 25 02 000 2023 00526
00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia. -

II. ANTECEDENTES

Esta actuación disciplinaria se originó en la solicitud del señor Oscar Fernando Quintero Mesa¹, redirigida por competencia ante esta Corporación el 7 de marzo de 2023², por la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, con fines de investigación disciplinaria.

El señor Oscar Fernando Quintero Mesa en la queja señaló textualmente lo siguiente:

“Prevaricato Por Omisión, dilación y obstrucción y fraude judicial a las continuas y repetitivas acciones inconstitucionales del juez que por segunda vez incurre en acciones inconstitucionales que atentan con mi mínimo vital, mi mínimo inmóvil, mi dignidad, mi vida y la de mi familia. Su alto grado de desinformación pone en riesgo la Constitución y la ley y lo que ella, protege. Está visto que no lee, ni se entera de las acciones que le llegan a su despacho. De manera contraria a lo que manifiesta en 4 de octubre de 2021, fue revocada las sentencias de todos los demandados del 2019 y del 2021, incluyéndolo a él, que se creyó mé dico y no me amparó mis derechos constitucionales, no solicitó las historias clínicas para hacer el trabajo por el cual le pagan y no se lo merece. Desde febrero de 1988, me están calificando la pérdida de capacidad laboral, porvenir a pesar de que se le indicó que iniciara

¹ 005Queja, Fol. 1.

² 003CorreoQueja, Fol. 3.

el debido proceso, no lo hizo. Luego se continúan con las denuncias laborales ordinarias, Ministerio de Trabajo, derechos de petición, como tuvo conocimiento, pero en medio de su inconstitucional trabajo que lo vuelve a demostrar con la asignación que de nuevo le hacen, queda claro que juega con la Constitución poniendo en riesgo, no solo a mí, sino también a mi esposa con cáncer y a mi hijo con Hidrocefalia no congénita. Por su inconstitucional acción se impugna pero la juez de segunda instancia se cree con derecho de desmejorar la primera medianamente inconsistente sentencia, situación que Constitucionalmente no le es permitido, por eso los denuncié a ambos, para que sean destituidos de los cargos y llevados a la cárcel, además a la abogada asignada por la defensoría, no la dejó actuar en defensa como corresponde, se toma atribuciones que exceden las que las funciones de juez tiene como competencia y adopta roles que no ostenta los títulos para ejercerlos. Por lo tanto el abuso de poder y el exceso de ritual manifiesto por parte del juez de primera instancia y segunda requiero que de inmediato los retiren de los cargos y me sean enviadas copias de las correspondientes diligencias. Exijo que me envíe todo el expediente.”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019³, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁴, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por el señor Oscar Fernando Quintero Mesa, contra jueces indeterminados.-

³ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.-

⁴ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.-

3. Del caso en estudio

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa.-

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto de los funcionarios encartados no se concreta quienes son, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario.-

Afirmaciones que resultan abstractas, confusas y carente de un hecho atribuible a los jueces, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar, elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada, no siendo admisible solo la solicitud de que se investigue disciplinariamente actos de corrupción y en caso de que den resultados se apliquen sanciones.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así **como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁵.

⁵ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁶.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra “*Jueces indeterminados*”, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

⁶ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90082b76138137847cf53dde6d38d2ff5e19cabfe76bc338b5a558725aa6fee3**

Documento generado en 17/04/2023 04:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra
"Empleados indeterminados". Rad. 76001 25 02 000 2023
00688 00

SALA UNITARIA

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

Esta actuación se originó en la solicitud de la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, Ana Angélica Becerra Eraso¹, redirigida por competencia ante esta Corporación el 24 de marzo de 2023², por la Directora de Control Disciplinario, Luz Ángela Gómez Hermida³, con fines de investigación disciplinaria.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *"La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial"*.-

¹ 005Queja, Fol. 1 y 2.

² 003CorreoQueja, Fol. 3.

³ 004OficioRemiteporCompetencia, Fol. 1 y 2.

Al tenor del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019⁴, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 íbidem⁵, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

2. Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria con fundamento en lo consignado en el escrito de queja presentado por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación Seccional Cali, Ana Angélica Becerra Eraso, contra empleados indeterminados.-

3. Del caso en estudio

Advierte la Sala, que los hechos referenciados en el escrito de queja son presentados de manera absolutamente inconcreta y difusa.-

En efecto, del análisis realizado al escrito contentivo de la queja, es claro que los hechos allí denunciados son imprecisos y respecto de los funcionarios encartados no se concreta quienes son, no bastando la simple inconformidad manifestada, para poner en marcha el aparato jurisdiccional disciplinario.-

Afirmaciones que resultan abstractas, confusas y carente de un hecho atribuible a los empleados, que permitan dar inicio a actuación disciplinaria en su contra, pues no indica circunstancias de tiempo, modo o lugar, elementos de concreción, los cuales son necesarios para posibilitar una actuación disciplinaria seria y objetiva, que delimite e identifique la presunta conducta reprochada.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la

⁴ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.-

⁵ Artículo 86 Íbidem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”.-

extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”⁶.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá **acudir nuevamente** a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, con elementos de prueba, que permita determinar la procedencia o no de adelantar investigación disciplinaria⁷.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias contra “*Empleados indeterminados*”, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

⁶ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

⁷ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

WECD

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e271c79c7e2d2a1b4a51a43c17ef40e28774acc96debd928d689a0ae9950b9fa**

Documento generado en 17/04/2023 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

REF: Disciplinario adelantado contra
**Funcionarios por determinar. Rad. 76
001 11 02 000 2022 01252.-**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA No.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Magistratura, a evaluar el mérito de la indagación previa adelantada contra funcionarios por determinar, en razón a la compulsa de copias formulada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1-Hechos. Da origen a la presente actuación la compulsa de copias dispuesta el 13 de junio de 2022¹, por esta Corporación, dentro del radicado 76001 25 02 000 2021 00518 00, a efectos de investigar la presunta responsabilidad disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios que intervinieron en la etapa de juicio dentro del proceso penal bajo número Spoa: 76834 6000 187 2012 00464 00, adelantada contra Fabio Nelson Mejía Roldan, con incidencia en la concreción del fenómeno jurídico de la prescripción.-

¹ Numeral 005. Rad. 2021-00518. Numeral 15. Archivo digital. Folios 1-7.

2. Con auto del 14 de octubre de 2022², se dispuso indagación previa a fin de identificar e individualizar el posible autor de la falta disciplinaria, y se ordenó la práctica de pruebas. -

3. Pruebas.

3.1. La Dirección Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, el 7 de febrero de 2023³, certificó que la doctora Aida Lucia Muñoz Ramírez, fue la funcionaria a cargo de la Fiscalía 30 Seccional de Juicios de Tuluá, Valle, por tanto del juicio oral de la investigación penal bajo número SPOA: 76834 6000 187 2012 00464 00 adelantada contra Fabio Nelson Mejía Roldan, por el presunto delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas.-

3.2. Se allegó por la Unidad de Juicios de la Fiscalía Seccional de Tuluá, Valle, el expediente digital con radicación 76834 6000 187 2012 00464 00, contentivo de las siguientes actuaciones:

- Formato Único de Noticia Criminal 19 de febrero de 2012⁴.-
- Acta de audiencia No. 349 del 5 de septiembre de 2017⁵.-
- Acta de audiencia 27 de noviembre de 2017⁶.-
- Acta de audiencia 15 de febrero de 2018⁷.-
- Oficio No. 20590-01-02 F30 del 28 de febrero de 2018⁸. -
- Acta de audiencia 23 de abril de 2018⁹.-
- Oficio No. 20590-01-02-F30-4217 del 7 de junio de 2018¹⁰. Solicitud aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de junio de 2018.-
- Renuncia a la representación de victimas 8 de noviembre 2018¹¹.-
- Solicitud designación defensor público 22 de noviembre de 2018¹².-
- Respuesta Defensoría del Pueblo 21 de diciembre de 2018¹³.-
- Oficio fija fecha para continuación de juicio oral 29 de enero de 2019¹⁴.-

² Numeral 006. Archivo digital. Folios 1-2.

³ Numeral 009. Archivo digital. Folio 1.

⁴ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 2-6, 14-17.

⁵ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 21-22.

⁶ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 205-208.

⁷ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 209-217.

⁸ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 154.

⁹ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 217-221.

¹⁰ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 164.

¹¹ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 168.

¹² Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 170

¹³ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 171.

¹⁴ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 174, 175.

- Acta de audiencia 4 de febrero de 2019¹⁵.-
- Constancia Fiscalía 30 Seccional de Tuluá, 23 de abril de 2019¹⁶.-
- Ordenes de Policía Judicial 24 de abril de 2019¹⁷.-
- Informe Investigador de Campo 29 de mayo de 2019¹⁸.-
- Acta de audiencia 30 de mayo de 2019¹⁹. -
- Acta No. 323 del 15 de agosto de 2019²⁰.-
- Acta de audiencia 10 de septiembre de 2019²¹.-
- Acta No. 336 del 9 de octubre de 2019²². El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirma lo decidido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, Valle, en auto No. 283 del 10 de septiembre de 2019.-

3.3. Por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá, Valle, se allegaron las siguientes actas de audiencia, entre otros. -

- Solicitud Defensor de Confianza²³. Solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de junio de 2018.-
- Oficios fijan fecha para audiencia el 1 de noviembre de 2018²⁴.-
- Resolución No. 144 del 1 de noviembre de 2018²⁵. Concede licencia por luto a la titular del despacho judicial, entre el 1 – 8 de noviembre de 2018. –
- Oficios fijan fecha para audiencia el 29 de enero de 2019²⁶.-
- Oficios fijan fecha para audiencia el 4 de abril de 2019²⁷.-
- Acta de audiencia 20 de octubre de 2020²⁸. Se dejó constancia de la inasistencia del acusado. La fiscalía renuncia a los testigos por incapacidad para notificarlos. –
- Acta de audiencia 15 de diciembre de 2020²⁹. Lectura de fallo condenatorio. -
- Sentencia No. 0078 del 15 de diciembre de 2020³⁰.

¹⁵ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 256-257.

¹⁶ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 178.

¹⁷ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 179.

¹⁸ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 21-22.

¹⁹ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 222-224.

²⁰ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 263-265.

²¹ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 266-268.

²² Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 270-277.

²³ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 119.

²⁴ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 123-129.

²⁵ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 135.

²⁶ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 139-146.

²⁷ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 157-164.

²⁸ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 223-224.

²⁹ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 227-245.

³⁰ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 225-226.

3.4. Se acreditó la calidad de la funcionaria judicial investigada, con los documentos aportados por la Dirección Seccional Valle del Cauca³¹.-

PARA RESOLVER LA COMISIÓN CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley”*.-

2. CASO CONCRETO.

Consagra el párrafo del artículo 208 del C.G.D, qué:

“Párrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”.-

El 13 de junio de 2022³², dentro del proceso disciplinario bajo radicación No. 2021-00518 se declaró la caducidad de la acción disciplinaria en favor de la Fiscal 9 Seccional de Tuluá, Valle, en calidad de directora de la persecución penal bajo radicado No. 76834 6000 187 2012 00464 00, adelantada contra Fabio Nelson Mejía Roldan, por el presunto delito de lesiones personales culposas. -

En la misma decisión, se ordenó compulsar copias ante esta Corporación para que se investigue la posible responsabilidad disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios que intervinieron en la etapa de juicio dentro de la persecución penal con incidencia en la concreción del fenómeno jurídico de la prescripción. Rad. 2022-01252.-

³¹ Numeral 009. Archivo digital. Folio 1.

³² Numeral 005. Rad. 2021-00518. Numeral 15. Archivo digital. Folios 1-7.

Al respecto debe indicarse, pese a que se requirió copia íntegra de la investigación penal con radicación 2012 00464, no se contó con ese material probatorio completo, no obstante, del allegado se desataca que:

El 27 de diciembre de 2016³³ la Fiscalía presentó escrito de acusación contra Fabio Nelson Mejía Roldán. -

El proceso fue asignado por reparto del 17 de enero de 2017³⁴ a la Fiscalía 30 Seccional de Tuluá, Valle.-

El 28 de febrero de 2017, se desarrolló la audiencia de formulación de acusación. -

El 20 de junio de 2017 se realizó la audiencia preparatoria.-

Con acta de audiencia No. 349 del 5 de septiembre de 2017³⁵. Se dejó constancia de la no comparecencia del defensor de confianza a la instalación del juicio oral.-

El 27 de noviembre de 2017³⁶, se instaló formalmente el inicio de juicio oral. -

El 15 de febrero de 2018³⁷, se efectuaron estipulaciones probatorias y se evacuaron pruebas.-

Con oficio No. 20590-01-02 F30 del 28 de febrero de 2018³⁸, se vislumbra solicitud de citar y hacer comparecer a los testigos Intendente Néstor Antonio Candamil y Rubén Darío Uribe García – Patrullero. –

El 23 de abril de 2018³⁹, se evacuaron pruebas.-

Con oficio No. 20590-01-02-F30-4217 del 7 de junio de 2018⁴⁰ la Fiscalía 30 Seccional Tuluá solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de junio de 2018.-

El 26 de junio de 2018⁴¹. La Defensoría del Pueblo designó representante de víctimas.-

³³ Numeral 005. Rad. 2021-00518. Numeral 06. Prescripción Archivo digital. Folios 1-25.

³⁴ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 18.

³⁵ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 21-22.

³⁶ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 205-208.

³⁷ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 209-217.

³⁸ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 154.

³⁹ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 217-221.

⁴⁰ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 164.

⁴¹ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 121.

Oficios fijan fecha para audiencia el 1 de noviembre de 2018⁴².-

Resolución No. 144 del 1 de noviembre de 2018⁴³. Concede licencia por luto a la titular del despacho judicial, entre el 1 – 8 de noviembre de 2018. –

El 8 de noviembre 2018⁴⁴, renunció el Representación de Víctimas. -

El 22 de noviembre de 2018⁴⁵, se solicitó designar Defensor Público. -

El 21 de diciembre de 2018⁴⁶, se recibió respuesta de la Defensoría del Pueblo. -

Con oficio No. 3594 del 22 de noviembre de 2018, se fijó fecha para continuación de juicio oral 29 de enero de 2019⁴⁷.-

Oficios fijan fecha para audiencia el 4 de abril de 2019⁴⁸.-

El 4 de febrero de 2019⁴⁹. La Fiscalía solicitó el aplazamiento de la diligencia y llamar nuevamente a los testigos, para lo cual se debía actualizar las direcciones. –

El 23 de abril de 2019⁵⁰, se dejó constancia por la Fiscalía 30 Seccional de Tuluá, de la búsqueda selectiva por medio de redes sociales de los testigos Norbayro Hurtado Marulanda, Patrullero de Carreteras, Rubén Antonio Ruiz Quintero, Patricia Moreno Noreña, Ángela Viviana Rivera Osorio y Yinney Morea Rodríguez, testigos presenciales del siniestro. Se informó fecha para audiencia el 30 de mayo de 2019.-

El 24 de abril de 2019⁵¹, se libraron ordenes de Policía Judicial.-

El 29 de mayo de 2019⁵². Informe Investigador de Campo, se buscó a los testigos por medio de bases de datos públicas. -

⁴² Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 123-129.

⁴³ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 135.

⁴⁴ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 168.

⁴⁵ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 170

⁴⁶ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 171.

⁴⁷ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 174, 175.

⁴⁸ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 157-164.

⁴⁹ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 256-257.

⁵⁰ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 178.

⁵¹ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 179.

⁵² Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 182-184.

El 30 de mayo de 2019⁵³. Se evacuaron pruebas. –

El 15 de agosto de 2019⁵⁴. Se evacuaron pruebas, se dejó constancia de la dificultad de ubicar a los testigos, se fijó fecha para el 11 de octubre de 2019 a las 8:30 de la mañana durante todo el día. -

El 10 de septiembre de 2019⁵⁵, se resolvió en audiencia sobre la inaudibilidad de los cds de 4 audiencias celebradas en el año 2018. La defensa interpuso recurso de apelación frente a la decisión, se concedió en efecto suspensivo. -

Acta No. 336 del 9 de octubre de 2019⁵⁶. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmó lo decidido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá, Valle, en auto No. 283 del 10 de septiembre de 2019.-

Acta de audiencia 20 de octubre de 2020⁵⁷. Se dejó constancia de la inasistencia del acusado. La fiscalía renuncia a los testigos por incapacidad para notificarlos.-

Acta de audiencia 15 de diciembre de 2020⁵⁸, lectura de fallo condenatorio. -

Sentencia No. 0078 del 15 de diciembre de 2020⁵⁹.-

Previo a adentrarnos en evaluar si la conducta de los funcionarios se adecúa a lo señalado por ley como falta disciplinaria, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, para lo cual es importante traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño

⁵³ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 222-224.

⁵⁴ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 263-265.

⁵⁵ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 266-268.

⁵⁶ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 270-277.

⁵⁷ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 223-224.

⁵⁸ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 227-245.

⁵⁹ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 225-226.

ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.-

Por su parte, en sentencia T-1249 de 2004 al efectuarse un recuento de la jurisprudencia constitucional frente al tema se expuso lo siguiente:

“...En la sentencia T-1226 de 2001, la Corte reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. -

4.3. En la sentencia T-1227 de 2001, la Corte determinó que la falta de cumplimiento, estricta de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, violación del derecho fundamental al debido proceso. Agregó además que la mora judicial, cuando la misma no se debe a la desidia de los funcionarios, sino a la excesiva carga y represamiento de trabajo, hace improcedente la acción de tutela...

Ahora bien, otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales”.

De lo anterior se puede concluir que la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. ”.-

En claro lo anterior y conforme al devenir procesal de la investigación penal de marras, se advierte una presunta inactividad investigativa, entre el 23 de abril de 2018⁶⁰ fecha en que se evacuaron pruebas testimoniales y el 20 de junio de 2018. Sobre este período,

⁶⁰ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 217-221.

puede evidenciarse dentro del expediente que el 7 de junio de 2018⁶¹, en comunicación dirigida al juez de conocimiento se solicitó el aplazamiento de la diligencia por la Fiscalía 30 Seccional de Tuluá, dado que le correspondía asumir la carpeta bajo radicación 768346000187201700902 con persona privada de la libertad, argumentando no contar la entidad con fiscal de apoyo. -

Así mismo, se vislumbra solicitud de aplazamiento por el Defensor de Confianza⁶².-

De otra parte, el proceso advierte inactividad entre el 9 de octubre de 2019⁶³, fecha en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmó lo decidido en auto No. 283 del 10 de septiembre de 2019 y la audiencia del 20 de octubre de 2020⁶⁴.-

De tal panorama fáctico y jurídico, fácil resulta concluir, que existió tardanza en el trámite del proceso, advirtiendo esta Seccional de Instancia, que del decurso procesal citado se adjudica la mora judicial al Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuluá como quiera que en ese lapso no se programaron audiencias, sin embargo, tal tardanza no puede valorarse bajo postulados de responsabilidad objetiva, pues ésta se encuentra expresamente proscrita en el C.G.D.-

Así las cosas, en aras de establecer el flujo de decisiones que se adoptaron durante ese periodo de mora, se procederá a analizar el siguiente diagrama que contiene las actuaciones reportadas al Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU – durante el último trimestre del año 2019 y los tres primeros semestres del año 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tuluá:

Cuarto Trimestre 2019	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Oct - Dic	57	17	138	212	53	4.

Primer Trimestre 2020	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Ene - Mar	134	40	0	174	56	3.1071

⁶¹ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 164.

⁶² Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folio 119.

⁶³ Numeral 010. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 270-277.

⁶⁴ Numeral 011. Investigación Penal Rad. 2012-00464. Archivo digital. Folios 223-224.

Segundo Trimestre 2020	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Abr – Jun	88	39	0	127	57	2.228

Tercer Trimestre 2020	Autos Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Total	Días laborados	Total
Jul - Sept	26	61	0	87	61	1.426

Se sigue de lo anterior, que, si bien es cierto, existió mora en la actuación del funcionario encartado, su conducta puede estar amparada en una causal de exclusión de responsabilidad, si se tiene en cuenta, que sus actuaciones cumplen con el estándar mínimo contemplado por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

“...una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...”⁶⁵.

En criterio de esta Colegiatura, y como quiera que en materia disciplinaria esta proscrita la responsabilidad objetiva, el comportamiento reprochado al funcionario disciplinado se encuentra amparado en la causal de exclusión de responsabilidad del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019: “Fuerza mayor”, en virtud de la excesiva carga laboral, encontrándose acreditado, que la producción del Despacho durante el término de la mora, fue superior a una providencia de fondo diaria. -

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional, ha indicado qué:

“En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la

⁶⁵ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000200202357-01-20914, M.P Jorge Alonso Flechas Díaz.

obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad. En segundo lugar, se ha ordenado excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado... 66”.

Por lo anterior, no queda otro camino que abstenerse de abrir investigación disciplinaria contra los funcionarios que intervinieron en la etapa de juicio dentro de la persecución penal bajo número Spoa: 76834 6000 187 2012 00464 00 para en su lugar ordenar el archivo provisional de las diligencias, determinación que se toma en Sala Unitaria por el Suscrito Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.D, estimándose, que este proveído no responde a una decisión de terminación por las voces del artículo 90 ibidem, ni a un fallo de instancia, reglado por el artículo 231, únicos supuestos en los que la decisión se debe someter a la consideración de la Sala Dual correspondiente.-

En mérito de lo expuesto, la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra los funcionarios que intervinieron en la etapa de juicio dentro de la persecución penal bajo número Spoa: 76834 6000 187 2012 00464 00 de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia. -

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO PROVISIONAL** de las diligencias en favor de los funcionarios que intervinieron en la etapa de juicio dentro de la persecución penal bajo número Spoa: 76834 6000 187 2012 00464 00, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 230 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ce02bde9ebda11a6bcb8b295ced796c59d44ac8ca968b8def6a7fa4b8696c**

Documento generado en 19/04/2023 05:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2020-00640-00

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra la abogada **GLORIA EUGENIA MEJÍA DE MONTES**, originada en la queja formulada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Representante Legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: Tienen por génesis las referenciadas diligencias disciplinarias en la queja formulada por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en su condición de Representante Legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., contra la abogada **GLORIA EUGENIA MEJÍA DE MONTES** con fundamento en los siguientes hechos²:

- El 1 de septiembre de 2019 la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., recibió por parte de COLPENSIONES – Regional Occidente, la comunicación electrónica de una asignación masiva de procesos en diferentes despachos judiciales. -

- A su vez Colpensiones había procedido a tramitar la expedición de escritura pública para su representación en las causas asignadas a esa firma. Dicha escritura fue recibida en físico el 3 de septiembre del año en curso.-

¹ CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

² Numeral 04. Queja. Archivo digital. Folios 1-2.

- MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a efectos de desarrollar su labor, asignó a la Dra. Gloria Eugenia Mejía de Montes los procesos correspondientes al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali. -

- Dentro del proceso asignado bajo radicación No. 76001310501120190016800 la abogada disciplinada no presentó la contestación a la demanda. -

- Adversa que tal situación procesal no generó ninguna incidencia en razón a que Colpensiones suministró el correspondiente expediente administrativo/historia laboral, que es el material probatorio para la defensa de sus intereses. -

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación. Mediante auto del 15 de octubre de 2020³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, contra la Dra. Gloria Eugenia Mejía de Montes, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

2. Sesión de audiencia del 23 de marzo de 2023⁴.-

Se dejó constancia que hizo presencia el Dr. Wilderson José Moncada Ramírez, a quien la Sala, reconoció personería para que actué como apoderado de confianza del quejoso. -

No compareció la abogada disciplinada. Se ordenó dar aplicación a lo previsto inciso 3° del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* (Sic para lo transcrito).-

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, teniendo como fundamento la conducta denunciada por el Representante Legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., contra la abogada GLORIA EUGENIA MEJÍA DE

³ Numeral 06. Archivo digital. Folios 1-3.

⁴ Numeral 17. Archivo digital. Folios 1-2.

MONTES, podría demarcarse la misma en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en el numeral 10° del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *“Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”*, deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, que establece como falta *“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*.-

Esto en razón a que aparentemente la profesional del derecho denunciada, no recorrió el traslado de la acción ordinaria laboral de primera instancia bajo radicación No. 76001310501120190016800 adelantada ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.-

Así pues, el Representante Legal de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., pone de presente las eventuales irregularidades que en el orden disciplinario pudo haber cometido la doctora GLORIA EUGENIA MEJÍA DE MONTES, sin embargo, es importante precisar frente al contenido de la queja, como quiera que la misma arguye, que tal situación procesal no generó ninguna incidencia, ello en razón a que Colpensiones suministró el correspondiente expediente administrativo/historia laboral, material probatorio que serviría para la defensa de sus intereses.-

De lo anterior, de acuerdo a lo señalado por el quejoso, el comportamiento materia de investigación no es antijurídico disciplinariamente, ello, ante la ausencia de daño, perjuicio o afectación al proceso. Determinación que asume la Sala, desde el punto de vista sustancial, pues el hecho generador de la queja no afectó el proceso, es decir, no perjudicó el asunto de carácter laboral, tampoco afectó el debido proceso de la contraparte, pues, aunque no se contestó la demanda, si hubo intervención en las pretensiones de la misma. -

Con base en ello, la conducta reprochada no es típica ni antijurídica, en consecuencia, están dados los elementos de juicio suficiente, para decretar en favor de la doctora **GLORIA EUGENIA MEJÍA DE MONTES**, la terminación anticipada del procedimiento conforme al artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues como viene de indicarse, no hubo afectación sustancial al proceso. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO en favor de la abogada **GLORIA EUGENIA MEJÍA DE MONTES**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión archívense definitivamente estas diligencias. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

L.s.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41da88050c0281fa269c285be1d007c3ddb835a390dfb55f596ed3b6efdd1ceb**

Documento generado en 19/04/2023 05:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra el abogado
WILLIAM ARMANDO LÓPEZ BOTINA
RAD. No. 76-001-11-02-000-2021-01411-00.-

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali – Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **WILLIAM ARMANDO LÓPEZ BOTINA**, originada con ocasión a la queja presentada por Omar Rodríguez Orozco, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente de ésta jurisdicción¹.-

II. ANTECEDENTES

HECHOS: Omar Rodríguez Orozco formuló el 16 de septiembre de 2021 queja contra el abogado William Armando López Botina al considerar, en síntesis, que contrató al togado para la representación de su hijo Daniel Rodríguez Collazos dentro del proceso penal que se le estaba adelantando por hurto calificado por un valor de \$3.500.000 de los cuales, entregó \$1.500.000, sin embargo, el profesional no le contesta las llamadas ni los mensajes de whatsapp.-

Consideró que el abogado solo había realizado una audiencia de preacuerdo y no había realizado gestión alguna, habiéndose comprometido a solicitar la prisión domiciliaria, sin embargo, el abogado le dijo que hasta que no le cancelara, no lo hacía, por lo que decidió revocarle el poder y solicitarle el paz y salvo.-

Por lo tanto, solicitó que esta corporación estudie el actuar del abogado, por cuanto no ha visto resultados conforme al contrato pactado y que si debe pagarle más del dinero abonado al profesional, cuando solo ha hecho un acto de presencia en el preacuerdo y eso que fue de casualidad porque no sabía de la fecha, así mismo que se estudie la posibilidad que el abogado devuelva parte del dinero abonado. -

Con la queja se aportó:

- Recibo de dinero (sin fecha) valor total \$3.500.000, abono \$1.500.000 por el servicio de preacuerdo y solicitud de domiciliaria¹. -
- Mensajes de Whatsapp².-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Investigación. Mediante auto del 8 de marzo de 2022³, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el abogado **WILLIAM ARMANDO LÓPEZ BOTINA**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, solicitándose copia del proceso penal adelantado con Juan Daniel Rodríguez Collazos.-

El 31 de marzo de 2022 se recibió por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, copia íntegra del expediente penal Rad. 2021-02892⁴ el cual se procede a inspeccionar en lo disciplinariamente relevante de la siguiente manera:

- Escrito de acusación (sin fecha)⁵.-
- Audiencia de formulación de acusación en la que asistió el abogado William Armando López Botina⁶.-
- Sentencia con preacuerdo de fecha 6 de agosto de 2021 en la que condenan a Juan Daniel Rodríguez Collazos a la pena principal de 110 meses de prisión⁷.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: “La

¹ 06PagoAbonoAbogado

² 09Whatsapp

³ 12AutoOrdenaApertura

⁴ 17Exp760016009325210189200CentroServiciosSistemaPenalAcusatorioCali

⁵ 17Exp760016009325210189200CentroServiciosSistemaPenalAcusatorioCali
76001600019320210289200 - 02EscritoAcusacion202102892

⁶ 17Exp760016009325210189200CentroServiciosSistemaPenalAcusatorioCali
76001600019320210289200 - 08Acta

⁷ 17Exp760016009325210189200CentroServiciosSistemaPenalAcusatorioCali
76001600019320210289200 - 09Sentencia

Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad” . –

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción. -

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” . -***

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se proferen de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la

norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la extinta Sala disciplinaria, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”⁸.-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia⁷ de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”⁹.-

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó el siguiente planteamiento:

*“En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutive de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la “terminación anticipada”... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley”¹⁰.-*

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en

⁹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, se contrae a la queja presentada por Omar Rodríguez Orozco contra el abogado William Armando López Botina, al considerar que el abogado le cobró la suma de \$1.500.000 por una gestión la cual no fue suficiente, ya que solo asistió a una sola audiencia. -

Una vez estudiada la queja como los anexos remitidos de cara a lo obrante dentro del proceso penal, debe decir esta Sala que no se avizora falta disciplinaria alguna, por cuanto se evidencia que el togado brindó una asesoría jurídica y representó los intereses del señor Juan Daniel Rodríguez Collazos en las dos audiencias que se llevaron a cabo durante el proceso, logrando de esta manera realizar un preacuerdo. Situación que no permite atisbar falta alguna contra la diligencia profesional. -

Ahora, en cuanto a que el abogado le cobró \$1.500.000 por una gestión que al parecer no fue suficiente, y que por ello desea que se le cobre lo justo, esta Sala señala que la presunta falta se encuentra tipificada en el artículo 35 numeral 1 de la ley 1123 del 2007 que en su tenor literal reza:

“Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.-

Esta falta se configura cuando se acuerda, exigen u obtienen del cliente o de un tercero, remuneración o beneficio desproporcionado al trabajo. Para este caso, tal situación no se presentó pues vemos como el mismo quejoso aceptó tal acuerdo y que posteriormente según su apreciación el abogado no realizó un gestión suficiente, lo que le deja claro a esta Sala que en principio el quejoso de manera libre y con conocimiento de causa estaba de acuerdo con los honorarios que cobró el abogado; acuerdo que deviene de la autonomía de la voluntad contractual de las partes¹¹ y que solo ante una eventual controversia a lo pactado, debe el quejoso iniciar la acciones civiles ante la vía ordinaria quien es la competente para dirimir si en virtud al trabajo desplegado por la profesional del derecho es acorde a lo pactado o si por el contrario debe tazar una nueva suma de honorarios.-

En la línea con lo anterior la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al estudiar un caso similar señaló:

¹¹ artículo 1602 del Código Civil colombiano según el cual “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

“Ahora bien, frente al concepto de exigir honorarios desproporcionados, encuentra esta Comisión que el pacto contractual es válido y en esencia exigible, por lo que es en la jurisdicción correspondiente ante la que se tiene que ventilar la situación planteada por la quejosa -acogida equivocadamente por la primera instancia- según la cual, las actividades para las que fue contratado el abogado no se ejecutaron, lo que conlleva a un eventual incumplimiento contractual, que en caso de probarse debe ser decretado por el juez natural del contrato y no por esta jurisdicción. (sic)

*Por último, la validez del contrato, determinación de la existencia o no de vicios del consentimiento y la forma de su cumplimiento son razonamientos que deben dilucidarse ante la jurisdicción competente para el efecto, habida consideración de estar frente a un contrato que se presume legal, como se indicó de manera precedente”.*¹²

Por otro lado, desconoce esta sala el contrato de prestación de servicios que fue suscrito por las partes, toda vez que no fue anexado con la queja, ni en la audiencia fijada por el despacho para del 16 de enero de 2023 el quejoso decidió no presentarse pese habersele notificado de la misma y confirmar el recibido¹³ por lo que esta sala no cuenta con más elementos que los obrantes en el plenario para decidir, situación que imposibilita que se obtenga una declaración bajo la gravedad de juramento, donde se pudiera detallar los aspectos centrales del señalamiento con miras a determinar lo relevante en sede disciplinaria.-

Aunado a ello, recuérdese que la queja, no es prueba, por tanto, se hace necesaria su corroboración a través de medios de prueba legalmente admisibles. Empero en casos como en el sub examine, donde el ciudadano no aportó mayores elementos, se dificulta encausar una investigación disciplinaria, más allá de lo adelantado en etapa.-

Además, debe decirse también, que esta Corporación no es competente para decidir sobre la devolución de dineros entregados por concepto de honorarios en virtud de la relación contractual cliente – abogado. En esta sede, lo que se examina son las conductas que pudiesen transgredir los deberes profesionales de los abogados. A este punto debe recordar la Sala el pronunciamiento del órgano de cierre, respecto a que la apropiación de los dineros, documentos o bienes que el abogado recibe de su mandante para desarrollar la actividad encomendada no constituye falta disciplinaria, por cuanto fueron recibidos a título de honorarios por parte de su cliente, pues una vez recibidos, inmediatamente pasan a hacer parte del patrimonio propio del profesional del derecho y, por tanto, no existe obligación de regresarlo a quien los canceló¹⁴.-

¹² Rad. 270011102000201800170 MP. Julio Andrés Sampeder Arubla

¹³ 16AcuseRdoLinaMarcelaRodriguez

¹⁴ Radicado No. 110011102000 201803960 01 M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Así las cosas, y en atención a que el quejoso no compareció ampliar su queja y a que esta Magistratura tuviera más elementos para dilucidar los aspectos disciplinariamente relevantes concluye esta Sala que, con los hechos puestos en conocimiento y lo obrante en el plenario, no se observa falta disciplinaria atribuible al abogado **WILLIAM ARMANDO LÓPEZ BOTINA** por lo que se proveerá con la terminación anticipada de procedimiento de conformidad con el art. 103 de la Ley 1123 del 2007.-

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **WILLIAM ARMANDO LÓPEZ BOTINA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.068.207 y tarjeta profesional Nro. 263473 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. –

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

TERCERO: Comuníquese al quejoso en los términos del artículo 78 de la Ley 1123 de 2007.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58263b3d370aa559e9a4678b95583606d7b26697718c24fb271fe69e8390dc24**

Documento generado en 28/02/2023 02:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 28 de febrero de 2.023
Fecha de Registro: 27 de febrero de 2.020
Aprobado según Acta No. 022
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00458-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, presenta queja disciplinaria, en contra de funcionarios en averiguación, dentro de la cual, advierte un presunto prevaricato por omisión, dilación y obstrucción por parte de la encargada de reparto aparentemente dentro de una acción de tutela radicada en línea bajo el No. 1192022, sin especificar la célula judicial que avocó el conocimiento de la misma, volcándose a mencionar como parte pasiva del presente tramite disciplinario a los Jueces 6 Penal del Circuito de Cali, 17 Laboral Oral de Cali y funcionarios de Fiscalía.

Por último, advierte una violación clara por parte de diferentes funcionarios que componen este distrito judicial al acceso a la administración de justicia, sin especificar en ninguna de las anteriores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los supuestos facticos que impulsaron la interposición de la queja.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 20223-00458

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es difusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la sola revisión de la presente queja, se tiene que la misma es difusa, abstracta e inconcreta, esto habida cuenta que, se narra varias circunstancias fácticas de un solo presupuesto de hecho, es decir, señala diferentes comportamientos desplegados en contravía de la Ley tanto de empleados como de funcionarios, lo que induce en error a esta Magistratura al momento de evaluar la procedencia de la presente acción, pues dentro de la misma no se especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, dejando a mera interpretación del Despacho el deseo del quejoso con la presente denuncia, ocasionando con ello que, lo as dable en este punto y, al estar frente a una queja planteada en el sentido de la que nos ocupa, sea la emisión de auto inhibitorio de queja.

Bajo este entendido, cabe también traer a colación que, de avalar quejas presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, interponiendo quejas que de su simple examen carezcan de sustento fáctico y jurídico para ser avocadas, ocasionado así tal y como ya se había manifestado un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario, esto habida cuenta que, si bien es cierto, la carga de la prueba está en cabeza del estado, el escrito de queja debe ser un indicio claro y amplio de la posible falta disciplinaria cometida, para con ello poder actuar de conformidad a la norma frente a dicha advertencia, requisitos mínimos de los que adolece la presente noticia, siendo lo más dable en este punto la emisión de auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Quando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen



Expediente No. 20223-00458

se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 20223-00458

de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

"(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado". (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.



Expediente No. 20223-00458

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492a66676b4d6d6b0dea1d4a4088954dc5d283d6b094bf5d29743189e1ff4e4d**

Documento generado en 06/03/2023 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 17 de marzo de 2.023
Fecha de Registro: 16 de marzo de 2.023
Aprobado según Acta No. 031
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00518-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, presenta queja, aparentemente en contra de empleados judiciales de Oficina Judicial, la cual, la encabeza de la siguiente manera:

“Pongo en su conocimiento queja disciplinaria en contra de funcionarios judiciales a fin de que se otorgue reparto correspondiente”.

Sin embargo, dentro del escrito de denuncia, se percata este Despacho Judicial que también se menciona al doctor JAIME ENRIQUE RIODRIGUEZ NAVIA en condición de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en su Sala Civil Familia, así mismo, al Juez Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, sin señalar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que impulsaron al a interposición de la presente denuncia disciplinara, dejando a mera interpretación de este Despacho Judicial, dicho descontento.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.



Expediente No. 2023-00518

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es confusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la revisión de la presente queja, se tiene que la misma se torna difusa, abstracta e inconcreta, ello teniendo en cuenta que, se narra varias circunstancias fácticas dentro un solo presupuesto, mencionado diferentes funcionarios sin acertar con ninguno de ellos una actuación que haya ido en contravía de la Ley, o que agreda de bulto el ordenamiento jurídico aplicable, por lo que, al estar frente a hechos tan difusos en los que no se especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, colige esta Magistratura que, la presente denuncia no cuenta con los requisitos mínimos para su iniciación, inclusive, induciendo en error a esta Magistratura al momento de evaluar la posible competencia funcional que llegaría a tener frente a lo denunciado, toda vez que, en los prenombrados y aparentemente denunciados se encuentra inmerso un Magistrado de Tribunal Superior, siendo lo más dable en este punto, la emisión de auto inhibitorio de queja.

Por lo que, de avalar noticias presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, interponiendo tal y como se había mencionado líneas atrás, quejas que de su simple examen carezcan de sustento fáctico y jurídico para ser avocadas, ocasionado así un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario, esto habida cuenta que, si bien es cierto, la carga de la prueba está en cabeza del estado, el escrito de queja debe ser un indicio claro y amplio de la posible falta disciplinaria cometida, para con ello poder actuar de conformidad a la norma frente a dicha advertencia, requisitos mínimos de los que adolece la presente noticia.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)



Expediente No. 2023-00518

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2023-00518

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)”

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

4

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2023-00518

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7adedc3cc88d07d3915355e9c1399320092088cb905022eeba8152d81af0996**

Documento generado en 21/03/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de marzo de 2.023
Fecha de Registro: 30 de marzo de 2.023
Aprobado según Acta No. 40
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00606-00
Disciplinable:	Juez 14 Administrativo Oral de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de un auto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, presenta queja en contra del Juez 14 Administrativo Oral de Cali, en particular, por presuntamente haber bloqueado el correo electrónico institucional de dicha célula judicial, ello a fin de que no se aporten pruebas dentro de una acción constitucional instaurada por el ahora quejoso, sumado al no avocamiento de la misma, la cual, fue conocida en línea con el No. 1279786 sin efectuar la comunicación efectiva a las partes.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2023-00606

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por la señora OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es difusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la revisión de la presente queja, se tiene que la misma se torna difusa, abstracta e inconcreta, ello teniendo en cuenta que, esta se volca a señalar que el aquí encartado bloqueó el canal electrónico institucional propio de dicha célula judicial a fin de que el quejoso no pueda remitir o anexas pruebas dentro de la acción constitucional radicada en línea con el No. 1279786, negándose a avocar su conocimiento y comunicación efectiva a las partes, sin embargo, dentro de la referida misiva no se especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, ni tampoco se anexa prueba sumaria con la que en grado mínimo de certeza se pueda inferir de falta disciplinaria alguna desplegada por el encartado, la cual, haya agredido de bulto el ordenamiento jurídico aplicable, disponiéndose únicamente a señalar lo aquí exhibido sin más detalles, inclusive, sin un escrito formal de queja, únicamente titulándola dentro del correo electrónico de su comunicación, induciendo en error a esta Magistratura al momento de evaluar su procedencia, dejando a su mera interpretación cual pudo haber sido la falta reprochable.

Por lo que, de avalar noticias presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, interponiendo quejas que de su simple examen carezcan de sustento fáctico y jurídico para ser avocadas, ocasionado así un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario, esto habida cuenta que, si bien es cierto, la carga de la prueba está en cabeza del estado, el escrito de queja debe ser un indicio claro y amplio de la posible falta disciplinaria cometida, para con ello poder actuar de conformidad a la norma frente a dicha advertencia, requisitos mínimos de los que adolece la presente noticia, desencadenando en que lo más dable sea la emisión de auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma



Expediente No. 2023-00606

aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento,

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2023-00606

mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra del Juez 14 Administrativo Oral de Cali, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.



Expediente No. 2023-00606

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6380752c246e7496c2d2f6ee84969bc2659890389e80dc11fc46505e1bf19566**

Documento generado en 17/04/2023 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de marzo de 2.023
Fecha de Registro: 30 de marzo de 2.023
Aprobado según Acta No. 40
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00630-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de un auto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El señor OSCAR FERNANDO QUIENTERO MESA, presenta queja en contra de funcionarios en averiguación, la cual la encabeza de la siguiente manera:

“CONTACTO URGENTE, CONOZCO INFORMACIÓN SOBRE SU CASO DE LA FALSA DENUNCIA QUE LE HIZO LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA COACCIONÓ A LOS EMPLEADOS A QUE FIRMARAN EN SU CONTRA PARA DECLARARLO CULPABLE, SIENDO CULPABLE LUIS H PÉREZ, SOY VÍCTIMA DE ÉL TENGO UNA D...”

Como lo indica la acción del Testaferro Luis H. Pérez, en el trabajo de grado de la Estudiante y de acuerdo a lo que doy fé con la experiencia que viví como estudiante y como empleado, lo que puedo aportar de manera directa con la información que medí cuenta de manera directa por una persona que fue obligada por coacción a firmar en contra del docente Fabio Vargas y de, la cual, me reservo el derecho de ocultar su nombre, doy fé de que lo que me dijo, lo demostró Fabio Vargas y como el testaferro Luis H. Pérez, tiene la Costumbre de comprar jueces y Magistrados, pues lo hizo con todos mis casos y como se indicó la queja con el Ministerio de Educación no prosperan porque el Hijo suyo era el Viceministro de Educación Luis Fernando Pérez Pérez fue designado como Viceministro de Educación Superior por el presidente Iván Duque Márquez. Luis Fernando es sicólogo con dos maestrías, una de ellas en Estudios Latinoamericanos en la Universidad de Georgetown...”.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2023-00630

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por la señora RUTH ESTELA PEREZ RODRIGUEZ, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es difusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la revisión de la presente denuncia, se tiene que la misma se torna difusa, abstracta e inconcreta, ello teniendo en cuenta que, el quejoso únicamente se volcó a señalar lo advertido y transcrito en el acápite de la "actuación procesal" del presente trámite, sin señalar en dicho escrito y encabezado circunstancia alguna desplegada por parte de algún funcionario que haya ido en contravía de la Ley, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos advertidos, induciendo en error al Despacho al momento de interpretar el escrito repartido como queja para dirimir su procedencia, pues claramente el mismo hace alusión a una información, mas no a una denuncia disciplinaria formal, configurando así que, lo más dable en este punto sea la emisión de auto inhibitorio de queja.

Por lo que, de avalar noticias presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, interponiendo quejas que de su simple examen carezcan de sustento fáctico y jurídico para ser avocadas, ocasionado así un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario, esto habida cuenta que, si bien es cierto, la carga de la prueba está en cabeza del estado, el escrito de queja debe ser un indicio claro y amplio de la posible falta disciplinaria cometida, para con ello poder actuar de conformidad a la norma frente a dicha advertencia, requisitos mínimos de los que adolece la presente noticia, desencadenando en que lo más dable sea la emisión de auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019:

"Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". (Negrita y subraya de la Comisión)



Expediente No. 2023-00630

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2023-00630

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

“(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)”

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

“(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)”

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra de funcionarios en averiguación, esto de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.



Expediente No. 2023-00630

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8f33343add2c3f29e0379695a3334ef0ab76d7a01b4a4dc4a8557d1dc7bda**

Documento generado en 17/04/2023 11:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de enero de 2023
Registro de proyecto: 30 de enero de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 010
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2022-02440-00
Disciplinable:	Sin determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Beatriz Aureliana Rodríguez
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora BEATRIZ AURELIANA RODRÍGUEZ, presentó queja disciplinaria en los siguientes términos¹:

“(...) Me dirijo muy formalmente ante su despacho para que por favor me colaboren con dicha problemática ya que tengo un terreno y me lo han invadido hace ya 10 años que un individuo me invadió mi propiedad y hasta ha construido y hace tres años que puse esto en conocimiento con el juez de paz y hasta la fecha no me ha resuelto mi problema y yo le dije al individuo que no construyera porque el terreno me corresponde a mi y las palabras de él fueron siga jodiendo y le mocho la cabeza y yo dejo claro que si me pasa algo a mi o a mis hijos o a cualquier miembro de mi familia el responde porque en mi vida nunca he tenido inconvenientes con nadie (...)”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad de los jueces de paz al tenor de lo previsto en los artículos 239 y 256 del Código General Disciplinario.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora BEATRIZ AURELIANA RODRÍGUEZ tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

¹ Documento 005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2022 - 02440

3.2.1. La queja se ha presentado de manera inconcreta y difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.**

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, en la queja formulada por la señora BEATRIZ AURELIANA RODRÍGUEZ, como quedó evidenciado líneas atrás, no se estableció con precisión contra quién estaba dirigida, pues únicamente se alude de manera general a que hace más de tres años puso su caso a consideración de la jurisdicción de paz, sin que se hubiera realizado ninguna actuación tendente a zanjar el conflicto suscitado entre ella y el supuesto invasor de sus predios; empero no se precisó contra quién se dirigió la denuncia disciplinaria ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que eventualmente se pudo haber transgredido el respectivo deber funcional, en pro de determinar, la competencia de esta Corporación por los factores de competencia territorial, funcional y objetivo. De igual forma, a la queja tampoco se anexó documento alguno del que se pudiera deducir en qué consistiría el eventual reproche disciplinario.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, la quejosa, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2022 - 02440

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

MAMP

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e216d7c2c5975245478c5f7d0f3f5a01c4a1b56a224a899b0da4bf7f54a1b6**

Documento generado en 07/02/2023 08:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 24 de febrero de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°021

Radicación:	76001-25-02-000-2022-02328-00
Disciplinable:	Cielo Edilma Melo Sánchez
Quejoso y/o Compulsa:	Luis Fernando Gaviria Ruiz
Decisión:	Auto Desestima de plano

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de reparto fechada 22 de noviembre de 2022¹, secuencia 10914, repartieron a este despacho para su conocimiento, la queja presentada por el señor Luis Fernando Gaviria Ruiz, en contra de la abogada Cielo Edilma Melo Sánchez.

De los hechos relatados se extracta que entre el quejoso y la abogada Cielo Edilma Melo Sánchez, existió un matrimonio católico con mas de 20 años de convivencia.

El quejoso relata una serie de hechos que acontecieron con la profesional del derecho, en el momento de la liquidación de su sociedad conyugal, pero sin que observe la Magistratura que la misma haya actuado como abogada.

El 07 de diciembre de 2022, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

¹ Fl. 2, Exp. Digital.



Expediente N° 2022-02328-00

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor **LUIS FERNANDO GAVIRIA RUIZ** tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. No existe mérito para abrir proceso disciplinario

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario en contra de la abogada **CIELO EDILMA MELO SÁNCHEZ**, como pasará a explicarse.

De este modo, advierte la Comisión que, aunque la investigada tiene la calidad de abogada², lo cierto es que, las circunstancias en que presuntamente se han desarrollado los hechos denunciados, no evidencian que su conducta se haya realizado en tal condición, ni en cumplimiento de un mandato de asesorar, patrocinar y/o asistir a alguna persona natural o jurídica, sino que **la presunta conducta la efectuó como un particular**, máxime si en la cuenta se tiene que las gestiones relatadas obedecen a los trámites de liquidación de la sociedad conyugal entre los aquí involucrados.

² Fl. 6, Exp. Digital



Expediente N° 2022-02328-00

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, establece quiénes son los destinatarios de este régimen así:

*Artículo 19. Son destinatarios de este código **LOS ABOGADOS EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN QUE CUMPLAN CON LA MISIÓN DE ASESORAR, PATROCINAR Y ASISTIR A LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS**, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesiones y quienes actúen con licencia provisional (...). (Negrita, mayúsculas y subraya de la Sala).*

De este modo, teniendo en cuenta que la persona denunciada en la queja no está actuando en ejercicio de la profesión de abogado, ni asesorando, patrocinando ni asistiendo a ninguna otra persona, ni en ejercicio de un mandato o poder a él conferido, este Despacho desestimaré de plano la denuncia disciplinaria, al advertir que no presta mérito para ordenar la respectiva apertura; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO la queja formulada por el señor **LUIS FERNANDO GAVIRIA RUIZ**, en contra de la abogada **CIELO EDILMA MELO SÁNCHEZ**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf0ce1880f951d4ec1a5021259613b16c1ba52489eb2f1cfc75ea004a4b6213**

Documento generado en 28/02/2023 09:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de marzo de 2023
Registro de proyecto: 30 de marzo de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 040
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00678-00
Disciplinable:	Empleados Indeterminados-Oficina de Reparto de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de marzo de 2023, el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, presentó queja disciplinaria en los siguientes términos¹:

"(...) Denuncia de reparto Cali por prevaricato por omisión, dilación y obstrucción, en asignación de juez y juzgado de la tutela en línea subida al sistema el día de ayer notificar al correo electrónico ofquinterom@ut.edu.co (...)"

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 27 de marzo de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de "empleados"².

2.3. El 29 de marzo de 2023, se consultó con el nombre del quejoso en el aplicativo web de la Rama Judicial, con el fin de verificar si se había repartido o no la acción de tutela por él incoada el 24 de marzo de 2023³.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en

¹ Documento 003 EXP DIGITAL

² Documento 002 EXP DIGITAL

³ Documento 004 y 005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00678

el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja resulta manifiestamente temeraria

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia** o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*



Expediente No. 2023 - 00678

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria⁴, así:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que la queja formulada en contra de empleados indeterminados de la Oficina de Reparto de Cali, resulta manifiestamente temeraria, habida consideración de que, al contrastar lo enunciado en la denuncia disciplinaria con la realidad procesal acontecida en relación con la acción de tutela formulada por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, se puede observar que, contrario a lo allí señalado, la tutela por él presentada el **24 de marzo de 2023**, fue efectivamente repartida en la misma fecha, asignándole su conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali⁵, despacho que en esa misma data, ordenó remitir la solicitud de amparo a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que, aquella estaba dirigida, entre otros, en contra de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶.

En ese orden de ideas, el presunto reproche efectuado a través de la queja disciplinaria que aquí se analiza se encuentra desvirtuado, pues no corresponde a la realidad procesal y, en consecuencia, la denuncia así formulada resulta temeraria.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

⁵ Documento 004 EXP DIGITAL

⁶ Documento 005 EXP DIGITAL



Expediente No. 2023 - 00678

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a296e62db0c922edd78abfa040a9a632ce2bd912168d7929b8e05cc4995d038**

Documento generado en 12/04/2023 09:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 17 de febrero de 2.023
Fecha de Registro: 16 de febrero de 2.023
Aprobado según Acta No. 017
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-00258-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Jhon Jairo Serna Guisao
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación determinar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de indagación previa, la iniciación de investigación disciplinaria o, en lo contrario, la emisión de unto inhibitorio de queja, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El abogado JHON JAIRO SERNA GUISAO, presenta queja en contra de funcionarios en averiguación, la cual, la enfila principalmente por un presunto “secuestro del sistema democrático” por parte del denominado “cartel de las tutelas de Cali”, mencionado en otros en el escrito de queja a los (las) jueces (a) del Juzgado 1 y 21 Civil Municipal de Cali, quien aparentemente han conocido de la acción de tutela en la que se vio inmersa la Unidad Mixta Residencial el Dorado.

Mediante constancia secretarial 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en los artículos 256-3 y 257 A de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019.

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Teléfono: 8961977 Correo: sdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Expediente No. 2023-00258

3.2. Valoración jurídica y fáctica

Debe definirse si los hechos puestos en conocimiento a través de la queja interpuesta por el abogado JHON JAIRO SERNA GUISAO, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria, o si, por el contrario, es procedente inhibirse.

3.2.1. La queja es difusa, abstracta e inconcreta

Advierte esta Comisión que, de la revisión de la presente queja, se tiene que la misma se comporta difusa, abstracta e inconcreta, ello teniendo en cuenta que, dentro de la misma no se especifica con claridad cuales fueron los presupuestos facticos que desataron el inconformismo, menos se señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, volcándose únicamente a mencionar a los Jueces 1 y 21 Civil Municipal de Cali, son embargo, dentro del acta de reparto se advierte que la misma va dirigida en contra del doctor GILBERTO JAVIER GUERRERO DIAZ, en condición de Fiscal Delegado ante El Tribunal Superior de Cali, VICTOR MANUEL CHAPARRO BORDA en condición de Magistrado Sala Penal Tribunal Superior de Cali y, ORLABDO ECHEVERRY en condición de Magistrado del Tribunal Superior de Cali, induciendo con ello en error a esta Magistratura al momento de evaluar la procedencia de la presente acción, inclusive, del estudio pormenorizado de los anexos que acompañan la denuncia, pudiendo incurrir en una falta de competencia por factor funcional si la queja fuese dirigida ante los señalados.

Ello teniendo en cuenta que, de avalar quejas presentadas en este sentido, lo que se estaría es coadyuvando a que los diferentes usuarios tengan una indebida interpretación del funcionamiento de esta jurisdicción, interponiendo quejas que de su simple examen carezcan de sustento factico y jurídico para ser avocadas, ocasionado así un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional disciplinario, esto habida cuenta que, si bien es cierto la carga de la prueba está en cabeza del estado, el escrito de queja debe ser un indicio claro y amplio de la posible falta disciplinaria cometida, para con ello poder actuar de conformidad a la norma frente a dicha advertencia, requisitos mínimos de los que adolece la presente noticia, siendo lo más dable en este punto la emisión de auto inhibitorio de queja.

Precisado lo anterior, conviene reproducir lo previsto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.

Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. (Negrita y subraya de la Comisión)

En ese orden, se tiene que el artículo 209 de la Ley 1952 de 2.019 le otorga al funcionario judicial la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria, cuando la misma sea difusa, abstracta e inconcreta.

Esta figura encuentra su razón de ser, en el inútil desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas denuncias disciplinarias o informaciones que de su simple examen se concluye carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone la norma



Expediente No. 2023-00258

aludida; es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no se cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992².

Al respecto, la Corte Constitucional, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...El concepto de "queja" parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria, la que -tal como lo ha establecido esta Corporación- tiene como finalidad específica "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro..."³

"...Es claro que el fin perseguido a través de la interposición de la queja es -específicamente- poner en conocimiento de la autoridad correspondiente determinados hechos que constituyen una irregularidad, con el propósito que dicha autoridad adelante una investigación disciplinaria que determine la existencia real de esa situación anómala y aplique los correctivos pertinentes⁴..."

...Sin embargo, no necesariamente toda queja debe dar inicio a una investigación disciplinaria, ya que la facultad de ejercer dicha acción está en cabeza del órgano de control correspondiente, quien -en cada caso- deberá determinar el mérito de la queja formulada y la necesidad de dar inicio a las indagaciones a que haya lugar. Precisamente, la Corte Constitucional en relación con lo expuesto, señaló:...

"...Por consiguiente, es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes..."⁵

En armonía con lo anterior, se debe mencionar que la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida en el proceso No. 110010102000 2012 0001300 con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ, preceptuó lo siguiente:

"(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la notificante

¹ Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio

² Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

³ Sentencia C-948 de 2002. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia C-818 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Adicional a la queja, el legislador en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estableció otros mecanismos idóneos para dar inicio a la acción disciplinaria, en los siguientes términos: "La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..." (Se subraya)

⁵ Sentencia T- 1266441 M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Expediente No. 2023-00258

dirigida a salvaguardar los intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...)"

A su vez, la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, se refiere a la queja de la siguiente manera:

"(...) La queja (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado". (Negrita y Subrayado fuera de texto)"

Con fundamento en lo anterior, se considera entonces que, a efectos de elaborar el juicio de tipicidad necesario para la apertura de indagación previa o iniciación de investigación disciplinaria, se requiere de la existencia de un comportamiento contrario a los deberes funcionales que indique, al menos en grado probable, que se haya incurrido en falta, prueba de la que, carece el escrito remitido a esta Corporación, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, esta Magistratura considera importante y necesario advertirle al quejoso que, la decisión inhibitoria no tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual, si así lo considera, puede interponer nuevamente su queja en contra del funcionario que presuntamente hubiera desconocido sus deberes funcionales, indicando con mayor claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportando pruebas del supuesto comportamiento irregular, debiendo instruir a este para que las pruebas que aporte sean solamente las relacionadas con el actuar del funcionario al cual le atribuya su presunta conducta irregular, absteniéndose de aportar documentación que no se encuentre vinculada con la misma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en contra funcionarios en averiguación, esto de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO. - En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las anotaciones pertinentes en Siglo XXI.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Expediente No. 2023-00258

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66cd06b2c65f6e8061d452f25d8ffe669988aceb80256a197d799a6131dc6b4**

Documento generado en 21/02/2023 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 10 de febrero de 2023
Registro de Proyecto: 7 de febrero de 2023
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 013
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2018-00468-00
Disciplinable:	María Verónica Nieto Jaramillo (Ex Juez 01 Penal del Circuito de Palmira) José Rómulo Olivares (Ex Juez 01 Penal del Circuito de Palmira)
Quejoso y/o Compulsa:	Tribunal Superior de Buga Sala Penal.
Decisión:	Auto Archivo (Art. 90)

I. ASUNTO A TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario, con el fin de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos en contra de la doctora MARIA VERÓNICA NIETO JARAMILLO Y el doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR, en su condición de ex funcionarios del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE-

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. Origen de la investigación disciplinaria

Mediante oficio consecutivo AC-0343 del 05 de marzo de 2018 , proveniente del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA -SALA PENAL- radicado en la Secretaría el 08 de marzo del mismo año¹, se allegaron anexos que hicieron referencia a la compulsa de copias contra la doctora MARIA VERÓNICA NIETO JARAMILLO y el doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR, en su condición de ex funcionarios del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE-, por permitir la prescripción de la acción penal por lesiones culposas al interior del proceso con SPOA 76248-60-00-173-2012-00997-01.

1.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

- 1.2.1. El 09 de mayo de 2018, se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR, en su condición de JUEZ 01 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE-².
- 1.2.2. El 01 de octubre de 2018, se surtió la notificación mediante edicto del doctor JOSE ROMULO OLIVARES ECOBAR³.
- 1.2.3. El 19 de diciembre de 2018, el TRIBUNAL SEPERIOR DE BUGA, expidió constancia de cargo y tiempo de servicio como JUEZ 01 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, precisando que la doctora **MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO**, ocupó dicho cargo desde el 01 de octubre de 2013, hasta

¹ FI 2 Archivo 001 EXP DIGITAL

² Fls. 281 Archivo 001 EXP DIGITAL

³ FI. 291 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

el 3 de octubre de 2016 y, el doctor **JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR**, desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 01 de marzo de 2018⁴.

- 1.2.4. Mediante auto del 07 de marzo de 2018, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de la doctora MARIA VERÓNICA NIETO JARAMILLO Y el doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR, en su condición de ex funcionarios del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE⁵.
- 1.2.5. Con fecha del 02 de abril de 2019, obran certificados de antecedentes disciplinarios de los doctores MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO y JOSE RÓMULO OLIVARES ESCOBAR.⁶
- 1.2.6. El doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR , rindió versión libre ante el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO -VALLE- el 01 de octubre de 2019⁷.
- 1.2.7. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, este despacho ordenó prorrogar la investigación disciplinaria por el término de tres (3) meses.⁸
- 1.2.8. El 02 de febrero de 2022; fueron notificados los disciplinables mediante vía electrónica.⁹
- 1.2.9. El 01 de junio de 2022, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos.¹⁰
- 1.2.10. El 25 de octubre de 2022, el doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR, allegó escrito de alegatos.¹¹
- 1.2.11. A través de Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 10 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho¹².
- 1.2.12. El 08 de febrero de 2022, se allegó el informe estadístico del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA¹³.
- 1.2.13. En el presente asunto no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte del doctora MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor

⁴ Fls. 296 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁵ Fl. 308 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁶ Fls.322 y 323 EXP DIGITAL

⁷ Fl.386 EXP DIGITAL

⁸ Archivo 002 EXP DIGITAL

⁹ Archivo 003 EXP DIGITAL

¹⁰ Archivo 007 EXP DIGITAL

¹¹ Archivo 014 EXP DIGITAL.

¹² Fl. 394 Archivo 001 EXP DIGITAL

¹³ Archivo 011 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del parágrafo del artículo 222 y del artículo 244 del Código General Disciplinario.

1.1. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único y, por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 244 y 250 en concordancia con el artículo 90 *ibídem*. En efecto, en este momento procesal, en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la investigación disciplinaria, correspondería a la Corporación decidir: **(i)** si procede la decisión de cargos o, **(ii)** si, por el contrario, procede ordenar el archivo definitivo: no siendo procedente la prórroga del término de investigación, habida consideración de que, no se cumplen los presupuestos del artículo 211 previamente referenciado.

1.1.1. Existencia de causal de justificación en la mora en el trámite del expediente penal 76248-60-00-173-2012-00997-01

De conformidad con la compulsión de copias que dio origen al presente asunto, se tiene que la falta disciplinaria que se investiga es en la que pudo haber incurrido la doctora MARIA VERÓNICA NIETO JARAMILLO y el doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR, en su condición de ex funcionarios del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE-, por permitir la prescripción de la acción penal por lesiones culposas al interior del proceso con SPOA 76248-60-00-173-2012-00997-01.

Lo anterior, por cuanto el tribunal consideró que el juez de conocimiento pudo haber desatendido normas imperativas y de orden público, al mantener inactivo el proceso penal número 76248-60-00173-2012-00997-01, entre el **21 de octubre de 2013**, cuando le fue adjudicado para su conocimiento el asunto penal en mención¹⁴ y el **01 de diciembre de 2014**, cuando el juzgado citó para la audiencia de acusación que debía realizarse el **11 de diciembre de 2014**, es decir, 13 meses y 10 días, lo que por ende repercutió en la preclusión en la investigación por el delito de lesiones culposas a favor del señor **Juan Diego Bedoya Barco**, por virtud del fenómeno prescriptivo de la acción penal acaecido el 15 de agosto de 2016, con lo cual se desconoció que, los términos procesales deben observarse con diligencia, como quiera que, la actuación procesal penal tiene como uno de sus fines, el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en él y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia a través del obligatorio cumplimiento, entre otros, de los términos fijados por la Ley para cada actuación (Art. 228 de la C.P. y Arts. 10 y 156 del C.P.P.)

Al respecto, a partir de las pruebas documentales recaudadas hasta este momento, cobra suma importancia el periodo de aparente inactividad entre el **21 de octubre de 2013 al 01 de diciembre de 2014**, siendo titular del despacho judicial la funcionaria MARIA VERONICA NIETO JARAMILLO, razón por la cual se tomará dicho lapso para verificar si en el presente evento se estructura una causal de exclusión de responsabilidad que amerite el archivo de las presentes actuaciones.

¹⁴ FI.27 ARCHIVO 001, EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Frente a la investigación adelantada en contra del doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR, se dispondrá el archivo de las diligencias, ya que se logró establecer dentro de la investigación que en este lapso de tiempo el funcionario no era titular del despacho, y que el proceso con radicado adelantado por el delito de lesiones culposas, prescribió cuando ostentaba el cargo la doctora MARIA VERÓNICA NIETO JARAMILLO.

Ahora bien, en orden a evaluar la conducta de la funcionaria investigada, se procederá a verificar el trámite surtido al interior del mentado proceso penal hasta antes de la prescripción de la acción penal, con el fin de determinar, si existió una causal que permita el archivo de la presente actuación:

ACTUACIÓN	FECHA
Proceso adjudicado por reparto	21 de Octubre de 2013¹⁵
Citación para audiencia de acusación	01 de diciembre de 2014¹⁶
Constancia Reprograma audiencia de acusación	11 de diciembre de 2014 ¹⁷
Cita para audiencia de acusación para el 08 de abril de 2015	17 de marzo de 2015¹⁸
Incapacidad médica de la juez (15 días desde el 07 de abril de 2015)	07 de abril de 2015¹⁹
Constancia no realización de audiencia	08 de abril de 2015 ²⁰
Acta de audiencia de acusación (No se realiza por ausencia de la defensora)	17 de julio de 2015²¹
El juzgado solicita a la Defensoría designar defensor	16 de septiembre de 2015 ²²
Reprogramación audiencia	26 de noviembre de 2015²³
Acta de audiencia de acusación	21 de septiembre de 2015 ²⁴
Audiencia Preparatoria	26 de noviembre de 2015²⁵
Audiencia Juicio Oral	29 de marzo de 2016²⁶
Constancia no realización audiencia por cuanto el fiscal solicitó reprogramación	26 de mayo de 2016²⁷
Audiencia de Juicio	02 de agosto de 2016²⁸

Al respecto, sea lo primero señalar que, entre el **21 de octubre de 2013 al 01 de diciembre de 2014**, se dio un lapso considerable, lo que cobra relevancia para que el mismo haya repercutido de forma adversa a los intereses del proceso número 76248-60-00-173-2012-00997-01 que no puede ser otro que el pronunciamiento de la jurisdicción frente al objeto de decisión, pues téngase en cuenta que la preclusión de la acción penal se estructuró el **15 de agosto de 2016** y el aludido lapso fue determinante para que tal fenómeno jurídico acaeciera, razón por la cual se revisan las estadísticas reportadas para dicho periodo, combinando salidas entre la primera y segunda instancia.

En el último trimestre del año 2013, con 49 día laborales tenemos los siguientes datos:

¹⁵ FI. 27 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

¹⁶ Fls 30 y ss ARCHIVO 001 EX DIGITAL

¹⁷ FI. 32 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

¹⁸ FI. 34 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

¹⁹ FI. 37 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²⁰ FI. 38 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²¹ FI. 42 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²² FI. 48 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²³ FI. 51 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²⁴ FI. 52 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²⁵ FI. 38 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²⁶ FI. 144 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²⁷ FI. 153 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL

²⁸ FI. 154 ARCHIVO 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Periodo	Interlocutorios	Sentencias	Audiencias	Días Laborables	Resultado Rendimiento ²⁹
Octubre a diciembre de 2013	17	115	49	49	3,69

Respecto a la estadística de productividad revelada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico para el año 2014³⁰, se detalla el siguiente cuadro:

Ingresos efectivos mensuales		Egresos efectivos mensuales		% IEP efectivo	Cobertura
Procesos	Tutelas	Procesos	Tutelas		
74	29	17	27	42,8%	75%

Así, es posible afirmar que mientras en el último trimestre del 2013 se obtuvo un promedio diario de 3,69 procesos. Para la vigencia del 2014, se obtuvo una productividad del 42,8 % frente a una cobertura del 75%, lo que permite inferir una actividad considerable a cargo de la funcionaria aquí investigada.

De lo anterior se puede concluir que, si bien es cierto, existió mora en la tramitación del proceso penal No. 76248-60-00-173-2012-00997-01, esta conducta estaría amparada en una causal de exclusión de responsabilidad, si se tiene en cuenta, que sus actuaciones cumplen con el estándar mínimo contemplado por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

“...una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...”³¹.-

Recuerda la Sala que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir la infracción de los deberes per se no constituye falta disciplinaria, por ello es el Juez disciplinario el llamado a estudiar la conducta y verificar en el comportamiento objeto de reproche, si se encuentra amparado en la causal de exclusión de responsabilidad. Y es aquí en donde según el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 1952 de 2019: “Fuerza mayor”, se evidencia que en virtud de la excesiva carga laboral, ocurrió la mora dentro del trámite del proceso penal con radicación 76248-60-00-173-2012-00997-01, pues se logró acreditar con la estadística reportada por el despacho judicial, que la producción del Despacho durante el término de la mora, fue superior a una providencia de fondo diaria.

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional, ha indicado qué:

²⁹ Formulario 140715, ARCHIVO 11, EXP DIGITAL

³⁰ Fila 266 ARCHIVO 21 EXP DIGITAL

³¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110010102000200202357-01-20914, M.P Jorge Alonso Flechas Díaz.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

“En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad. En segundo lugar, se ha ordenado excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado...³²”.-

En consideración a lo anterior, se dará aplicación a lo normado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, ordenándose la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las presentes diligencias. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelantó en contra de MARIA VERÓNICA NIIETO JARAMILLO Y el doctor JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR, en su condición de ex funcionarios del JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE-, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

³² Corte Constitucional. Sentencia T- 230 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

JAH

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12202c8ebc10afb40473754c9ba1b364833a0f373772aa8dab3e1a045818734e**

Documento generado en 13/02/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686402f9180174b78334662c5b45ee8eb8e74759d37cf2264071ef3b2b90d31e**

Documento generado en 13/02/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 31 de enero de 2023
Magistrada Ponente: **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**
Aprobada Acta Sala Unitaria N°009

Radicación:	76-001-11-02-000-2021-01560-00
Disciplinable:	José Ricael Palacios Cabrera
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado 03 Penal del Cto de Buenaventura
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

II.I. La Compulsa

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura Valle mediante Acta de Audiencia N°0350 del 28 de septiembre de 2021, ordenó compulsar copias en contra del profesional del derecho José Ricael Palacios Cabrera, por la aparente falta disciplinaria en que pudo incurrir, al no haberse presentado, a la audiencia programada para el 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso penal radicado bajo el número 7610960001632020-00686, que por el delito de homicidio agravado se siguió en contra del señor James Mosquera Angulo.

II.II. Acreditación del disciplinable y antecedentes

Mediante Certificación N°538947¹, fechada 11 de noviembre de 2021, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, constató que el doctor José Ricael Palacios Cabrera, quien se identifica con la C.C.11808310 y T.P. 146584 se encuentra inscrito como abogado; así mismo, mediante Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N°296143², proferido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se constató que, contra el investigado, no aparecían registradas sanciones.

II.III. Documentos obrantes en la investigación

- II.III.I Acta de reparto, secuencia 5276 del 08 de octubre de 2021³.
- II.III.II. Oficio N°1834⁴, del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se comunica la compulsión de copias.

¹ Fl. 07, Exp. Digital

² Fl. 08, Exp. Digital

³ Fl. 03, Exp. Digital

⁴ Fl. 05, Exp. Digital



Expediente No. 2021-01560-00

II.III.III. Copia digital proceso penal identificado con el N° de Radicado 7610960001632020-00686-00⁵ R.I. 2020-00172-00.

II.IV. Actuaciones realizadas por esta Magistratura:

II.IV.I. Auto fechado 11 de noviembre de 2021⁶ a través del cual se ordena la apertura de investigación disciplinaria en contra del abogado JOSE RICAEL PALACIOS y se cita a las sujetos procesales a la audiencia de pruebas y calificación provisional, para el 5 de abril de 2022, a las 10:00 a.m.

II.V. Audiencia de pruebas y calificación provisional:

II.V.I. Se llevó a cabo en las sesiones instaladas los días 05 de abril de 2022⁷, 22 de agosto de 2022⁸, 11 de octubre de 2022⁹, a través de las cuáles se ordenaron pruebas.

Entre las pruebas ordenadas se solicitó OFICIAR al JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para que en el término de 10 días, certificara sobre las diligencias a las cuales no compareció el abogado JOSE RICAEL PALACIOS CABRERA, dentro del proceso con SPOA 761096000163202000686 y, si, ante dichas incomparecencias, le fue concedido término alguno para que allegara la excusa pertinente, información que hasta la fecha del presente fallo, no fue allegada a este despacho.

II.VI. Expediente allegado a la investigación y su correspondiente inspección judicial

Expediente Digital SPOA 7610960001632020-00686 R.I.2020-00172-00¹⁰

1. Formato de Escrito de Acusación¹¹.
- 1.1. Acta de Audiencia preliminar¹².
- 1.2. Acta individual de reparto¹³.
2. Auto de trámite 454 del 18 de noviembre de 2020, fija fecha para llevar a cabo la formulación de acusación para el 09 de diciembre de 2020¹⁴.
3. Citaciones
4. Acta de audiencia N°365 del 09 de diciembre de 2020, Formulación de Acusación, se declara formulada la acusación y se fija fecha para el 23 de febrero de 2021¹⁵.
5. Acta de audiencia N°074 del 23 de febrero de 2021, Preparatoria, se suspende por solicitud de la defensa y se fija fecha para continuación el 29 de abril de 2021¹⁶.
6. Constancia de no realización de audiencia fechada 29 de abril de 2021, por causa atribuible a la defensa¹⁷.

⁵ Fl. 06, Exp. Digital

⁶ Fl. 09, Exp. Digital

⁷ Fl. 15, Exp. Digital

⁸ Fl. 17, Exp. Digital

⁹ Fl. 23, Exp. Digital

¹⁰ Fl. 06, Exp. Digital

¹¹ Fl. 06, Documento 1, Pag 2-7, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

¹² Fl. 06, Documento 1, Pag 8-9, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

¹³ Fl. 06, Documento 1, Pag 10, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

¹⁴ Fl. 06, Documento 2, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

¹⁵ Fl. 06, Documento 4, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

¹⁶ Fl. 06, Documento 5, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

¹⁷ Fl. 06, Documento 6, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00



Expediente No. 2021-01560-00

7. Constancia de no realización de audiencia fechada 14 de julio de 2021, por causa atribuible a la defensa – fallas en el servicio de internet¹⁸.
8. Acta N° 350 del 28 de septiembre de 2021, continuación de juicio oral, compulsas copias por inasistencia del defensor¹⁹.
9. Auto de trámite fechado 30 de abril de 2021, fija fecha para diligencia el 14 de julio de 2021²⁰.
10. Auto de trámite fechado 15 de julio de 2021, fija fecha para diligencia para el 28 de septiembre de 2021²¹.
11. Oficio compulsas de copias²².

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

III.I. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

III.II. Análisis del caso concreto

3.2.1. Problema jurídico

Establecer con fundamento en la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura Valle mediante Acta de Audiencia N°0350 del 28 de septiembre de 2021 en contra del abogado José Ricael Palacios Cabrera y con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada en sala unitaria.

3.2.2. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la

¹⁸ Fl. 06, Documento 7, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

¹⁹ Fl. 06, Documento 8, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

²⁰ Fl. 06, Documento 9, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

²¹ Fl. 06, Documento 10, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00

²² Fl. 06, Documento 11, Enlace Exp. Digital 76-109-60-00163-2020-00686-00



Expediente No. 2021-01560-00

cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...).” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...).”**

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.3. Caso concreto - Imposibilidad de Proseguir con la Investigación

Revisada la presente compulsas de copias, así como el trámite impreso a la misma, se tiene que, a través de audiencia de pruebas y calificación provisional, de fecha 22 de agosto de 2022²³,

²³ Fl. 17, Exp. Digital



Expediente No. 2021-01560-00

se dispuso *OFICIAR* al *JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA*, para que en el término de 10 días, certificara sobre las diligencias a las cuales no compareció el abogado *JOSE RICAEL PALACIOS CABRERA*, dentro del proceso con *SPOA 761096000163202000686* y, si, ante dichas incomparencias, le fue concedido término alguno para que allegara la excusa pertinente, orden que fue cumplida a través del correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022, hora 04:41 p.m., a través de la secretaría de la especialidad, sin que a la fecha de emisión del presente Auto, dicha información allá sido aportada, por lo que, al no contar con dicha prueba sumaria que sería la única que indique con cierto grado de certeza la materialización de la falta atribuida al investigado, y, al contar con que dentro de la compulsa de copias no se encuentra constancia alguna al respecto, colige esta Magistratura que, dentro de la presente investigación se configura la imposibilidad de proseguir con la investigación, la cual, se encuentra descrita dentro de las causales de terminación anticipada que señala el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

Bajo este entendido, y señalado lo anterior, se procederá a la terminación anticipada de esta investigación disciplinaria, no sin antes exhortar al titular del *JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA*, para que en lo sucesivo, se abstenga de compulsar copias que no vayan acompañadas de la prueba mínima que muestre la falta atribuida a cualquier togado, ya que, sumado al desgaste que causa para esta jurisdicción disciplinaria el hecho de tener que requerir en repetidas ocasiones a las células judiciales a fin de que aporten dichas pruebas, la omisión de estas, hace que, los procesos no tengan el impulso procesal debido, desembocando así, inclusive, en congestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR la terminación anticipada del procedimiento disciplinario seguido en contra del abogado **JOSÉ RICAEL PALACIOS CABRERA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** al despacho que compulsó copias.

TERCERO. - Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72408534dd69985903a340be2965f5eb59607c0bb2e2298f0747e70e2a7c83f**

Documento generado en 03/02/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 15 de diciembre de 2022
Registro de Proyecto: 1 de diciembre de 2022
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 131
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2018-00958-00
Disciplinable:	Manuel Alejandro Bastidas Patiño y Escarlet Patricia Diazgranados Parejo (Juez Diecisiete Laboral del Circuito Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Francia Yovana Palacios Dosman (Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali)
Decisión:	Auto Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Comisión a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de la otrora indagación preliminar ahora indagación previa adelantada en contra de los doctores MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO y ESCARLET PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO en su condición de Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la indagación preliminar / indagación previa

Mediante oficio radicado en la Oficina Judicial de Cali, el 21 de mayo de 2018, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, remitió el informe presentado por la doctora FRANCIA YOVANA PALACIOS DOSMAN en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual advertía sendas irregularidades en relación con el nombramiento efectuado a la señora MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA al interior del referido despacho por parte de la doctora ESCARLET DIAZGRANADOS PAREJO, cuando aquella fungió como titular de dicho despacho, teniendo en cuenta que, aquella tenía la condición de cónyuge o compañera permanente del doctor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, quien a su vez, tenía la condición de superior nominador de dicha funcionaria judicial. De igual forma, en contra del doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO en su condición de titular del mentado despacho judicial, al emitir un acto administrativo que benefició a la compañera permanente de su Jefe en el Tribunal, pues no tuvo en cuenta la renuncia inicialmente presentada por ella el 31 de enero de 2018¹.

2.2. Identidad de los funcionarios judiciales indagados

La indagación preliminar, inicialmente, se abrió en contra del doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO en su condición de Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para la época de los hechos investigados. Posteriormente, a la indagación preliminar se vinculó a la doctora ESCARLET DIAZGRANADOS PAREJO en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para la época de los hechos investigados.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

¹ Fls. 1-359 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

2.3.1. El 19 de junio de 2019, se ordenó la apertura de la indagación preliminar en contra del doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO en su condición de Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali².

2.3.2. El 26 de julio de 2019, se vinculó a la indagación preliminar a la doctora SCARLET DIAZGRANADOS PAREJO en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, se decretaron pruebas y se fijó fecha para escuchar en versión libre a los funcionarios indagados el día 9 de diciembre de 2019 a las 02:30 p.m.³.

2.3.3. El 15 de agosto de 2019, el doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO le otorgó poder para ser representado dentro del presente trámite a la doctora CARLINA VARELA LORZA⁴, a quien le fue reconocida la respectiva personería jurídica el 20 de agosto de 2019⁵.

2.3.4. El 21 de agosto de 2019, el Comité de Convivencia Laboral Seccional Valle del Cauca remitió la queja que por acoso laboral había instaurado la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en contra de la señora MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA en su condición de Oficial Mayor del mismo despacho⁶.

2.3.5. El 9 de septiembre de 2019, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura remitió el proceso disciplinario número 2018-00983, seguido en contra del doctor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali⁷.

2.3.6. El 12 de septiembre de 2019, la defensora de confianza del funcionario indagado solicitó el decreto de pruebas a favor de su defendido⁸, las cuales se decretaron con auto del 16 de septiembre de 2019⁹.

2.3.7. El 19 de septiembre de 2019, la doctora ESCARLET DIAZGRANADOS PAREJO presentó su escrito de versión libre y aportó pruebas documentales¹⁰.

2.3.8. El 13 de septiembre de 2019, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali remitió las certificaciones laborales de los funcionarios judiciales indagados¹¹.

2.3.9. El 26 de noviembre de 2019, se reprogramó la diligencia de ampliación de queja y de recepción de testimonios para el día 16 de marzo de 2020 a las 02:00 p.m.¹².

2.3.10. El 9 de diciembre de 2019, se recibió la versión libre de la doctora ESCARLET DIAZGRANADOS PAREJO¹³.

² Fl. 361 Archivo 001 EXP DIGITAL

³ Fl. 369 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁴ Fl. 385-387 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁵ Fl. 389 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁶ Fl. 395 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁷ Fl. 397 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁸ Fl. 399-401 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁹ Fl. 403 Archivo 001 EXP DIGITAL

¹⁰ Fl. 413-497 Archivo 001 EXP DIGITAL

¹¹ Fl. 499-509 Archivo 001 EXP DIGITAL

¹² Fl. 513 Archivo 001 EXP DIGITAL

¹³ Fl. 523-529 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

2.3.11. A través de Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho No. 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 10 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho¹⁴.

2.3.12. Con constancia secretarial del 5 de abril de 2021, se señaló que, a partir de la fecha la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo¹⁵.

2.3.13. El 5 de noviembre de 2021, la defensora de confianza de uno de los funcionarios indagados solicitó el archivo de la indagación previa¹⁶.

2.3.14. Una vez escaneado el expediente, con auto del 2 de febrero de 2022, se reprogramó la diligencia de ampliación de queja para el día 15 de junio de 2022 a las 08:00 a.m. y se insistió en las pruebas previamente decretadas¹⁷; diligencia que se reprogramó para el 28 de junio de 2022 a las 04:00 p.m.¹⁸.

2.3.15. El 11 de mayo de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali remitió las hojas de vida de los empleados del despacho¹⁹.

2.3.16. El 28 de junio de 2022, se recibió la ampliación de queja de la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN²⁰, quien aportó pruebas documentales²¹.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

¹⁴ Fls. 541-543 Archivo 001 EXP DIGITAL

¹⁵ Archivo 005 EXP DIGITAL

¹⁶ Archivo 005 EXP DIGITAL

¹⁷ Archivo 007 EXP DIGITAL

¹⁸ Archivo 020 EXP DIGITAL

¹⁹ Archivo 017 EXP DIGITAL

²⁰ Archivo 021 y 022 EXP DIGITAL

²¹ Archivo 023 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Compulsa de copias. Ordenada por la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali en contra de los doctores MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO y ESCARLET DIAZGRANADOS PAREJO. A la queja se anexó copia de los siguientes documentos²²:

- Copia de la hoja de vida del señor EDGAR FERNANDO CHÁVEZ GARZÓN.
- Copia de la hoja de vida de la señora MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA.
- Copia de la hoja de vida de la señora DANIELA CASTRO RÍOS.
- Copia de la declaración juramentada de bienes remitida por la Oficina de Talento Humano.
- Copia de oficio remitido al Comité de Convivencia.
- Copia de las actuaciones efectuadas por el señor EDGAR FERNANDO CHÁVEZ GARZÓN entre el 1 y el 7 de febrero de 2018.

3.2.2. Certificación. Remitida por el Comité de Convivencia Laboral Seccional Valle. Respecto de la queja presentada por la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN en contra de la empleada judicial MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA, por un presunto acoso laboral²³.

3.2.3. Copia parcial del proceso 2019-00983. Seguido en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en contra del doctor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA en su condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. En el proceso se constata que se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria²⁴.

3.2.4. Escrito de explicaciones. Presentado por la doctora ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO, quien solicitó el archivo del proceso disciplinario exponiendo en síntesis lo siguiente²⁵:

²² Fls. 1-359 Archivo 001 EXP DIGITAL

²³ Fls. 395 Archivo 001 EXP DIGITAL

²⁴ Fl. 397 Archivo 001 y Archivo 003 EXP DIGITAL

²⁵ Fl. 413-415 Archivo 001 y Archivo 003 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Confirma que fue designada en provisionalidad en el cargo de Juez 17 Laboral del Circuito de Cali debido a la incapacidad médica de la titular, la doctora Francia Yovana Palacios Dosman a partir del 24 de febrero de 2017 hasta el 19 de junio de 2017, día en el que renunció para posesionarse en propiedad el 20 de junio de 2017 como Secretaria del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Una vez posesionada en dicho cargo, la sala laboral la postuló nuevamente para el cargo de Juez 17 Laboral del Circuito de Cali y el Tribunal la nombró en provisionalidad a partir del 21 de junio de 2017 debido a que la titular del cargo continuaba con incapacidad médica.

El 1 de marzo de 2017, se allegaron al despacho los nombres de las personas que ganaron el concurso de méritos para los cargos del juzgado que se encontraban en provisionalidad. Procedió así la doctora Scarlette a dar cumplimiento dentro de los términos establecidos por la Ley, nombrando en propiedad a los seleccionados en los primeros puestos de las listas enviadas, entre estos el cargo de oficial mayor en el cual se posesionó Edgar Fernando Chávez, una vez realizada la posesión el señor Chávez solicitó una licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, por lo que se nombró a la doctora Milena Catherine Cerezo Manyoma, en provisionalidad, quien cumplía con los requisitos legales y al momento de su posesión presentó todos los requisitos que la acreditaban como apta para el ejercicio del cargo, por ello empezó sus labores en el despacho en provisionalidad del cargo que el doctor Edgar Chávez tenía en propiedad. En dichos requisitos se encontraba la declaración juramentada de inexistencia de inhabilidades, la cual presentó la doctora Cerezo Manyoma y en esta no se evidenció la situación que alega la doctora Palacios Dosman, la cual no era de conocimiento de la disciplinable puesto que no conocía a la doctora Cerezo ni al Magistrado, el doctor Ramírez Amaya (cónyuge de la doctora Cerezo), al cual se refiere en su queja, como prueba de ello están los anexos de las actas en las designaciones que hizo el Tribunal de Cali para reemplazar en su incapacidad a la doctora Palacios Dosman.

La disciplinable cita el párrafo 2° del artículo 53 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia “Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.” Sin embargo, argumenta que dicha relación referida en el artículo debe aparecer probada y además debe ser conocida por el servidor público ya que “a nadie se le puede exigir que se comporte diferente de cara a situaciones que desconoce”.

Señaló que, la quejosa alegó que en la hoja de vida de la doctora Cerezo no aparecía la declaración sobre inhabilidades ni la declaración juramentada de los bienes, razón por la que pidió a la oficina de talento humano de la Rama Judicial dicha información a la cual respondieron el 2 de febrero de 2018, dejado en evidencia la relación entre la doctora Cerezo y el Magistrado Ramírez Amaya como cónyuges, es decir “una persona que ostenta la calidad de nominador de la Juez que me reemplazó”.

La disciplinable establece que la declaración juramentada referida por la quejosa no fue puesta a su consideración por la doctora Cerezo al momento de su posesión, la que se menciona en dicha queja es la declaración juramentada de bienes que realizó para el cargo de sustanciador nominado en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Cali y establece la disciplinable que no tenía conocimiento de ello. La disciplinable asegura que no conoce personal ni documentalmente la vida privada de la doctora Cerezo ni la del magistrado y declaró que el mismo no participó en sus nombramientos ya que en el primero de estos no oficiaba como tal en el Tribunal de Cali y por ello no pudo darse cuenta al momento del nombramiento ni del acto de posesión del cargo en cuestión ostentado en provisionalidad por la doctora Cerezo del presunto parentesco ambos. Menciona además el hecho de que la doctora Cerezo presentó una declaración jurada sobre la ausencia de inhabilidades para ejercer el cargo en cuestión por lo que confió en su buena fe y por ello la vinculó al juzgado que en ese entonces estaba a su cargo.

No considera que se le deba imputar falta disciplinaria toda vez que no tenía conocimiento de la situación que generaba la presunta inhabilidad (parentesco entre la empleada nombrada y el magistrado), puesto que no tenía forma de conocerlo ya que la doctora Cerezo presentó una declaración jurada de ausencia de inhabilidades. Menciona el hecho de que las diferentes pruebas presentadas por la quejosa no evidencian la vinculación en una situación administrativa irregular al realizar los nombramientos de los empleados subalternos en su calidad de Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, por lo que no considera que se le pueda constituir falta disciplinaria y solicita el archivo de la investigación.

A su escrito de explicaciones aportó²⁶:

²⁶ Fl. 417-497 Archivo 001 y Archivo 003 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

- Requerimiento a la señora CEREZO MANYOMA por parte de doctora FRANCIA PALACIOS.
- Respuesta a requerimiento efectuado a la señora CEREZO MANYOMA.
- Respuesta otorgada frente a acción de tutela formulada por el doctor JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA en contra de la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN, a la cual fue vinculada.
- Lista de empleados nombrados en propiedad y provisionalidad en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali cuando ofició como Jueza.
- Postulación y nombramiento que el Tribunal efectuó como Juez 17 Laboral del Circuito de Cali en febrero de 2017.
- Postulación y nombramiento que el Tribunal efectuó como Juez 17 Laboral del Circuito de Cali en febrero de 2017.
- Nombramiento y acta de posesión como Secretaria del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali.
- Renuncia al cargo de Juez 17 Laboral del Circuito y aceptación de la misma.

3.2.5. Certificación laboral. Remitida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle respecto de los funcionarios indagados²⁷.

3.2.6. Versión libre. Rendida por la doctora ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO, en diligencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019, señalando en síntesis que, actualmente trabaja en la sala Laboral del Tribunal Superior de Cali como Abogada Asesora y que ha trabajado en la rama judicial desde el año 2007. Menciona que no cuenta con antecedentes disciplinarios, ni de policía, ni penales. Sostuvo que, el 24 de febrero de 2017, fue nombrada por el Tribunal Superior como Juez 17 Laboral del Circuito de Cali para suplir a la quejosa por incapacidad médica en dicho cargo, mencionó que ese mismo día o a los dos días se le notificó de la lista de legibles para los cargos de Secretario, Sustanciador, Oficial Mayor y Escribiente I y II, aseguró que procedió a realizar los nombramientos en propiedad de los primeros de cada lista bajo los términos legales. Menciona que los empleados designados se tomaron hasta el último día de los términos y que otros solicitaron prórroga.

Declaró que, una vez posesionados, la Secretaria en propiedad DIANA FERNANDA ERAZO FUERTES tomó posesión el 26 de Mayo de 2017 y solicitó licencia no remunerada por dos años para ocupar otro cargo, por lo anterior a partir del 31 de mayo de 2017, se le concedió dicha licencia y se nombró a la doctora Luisa Quiñonez en ese cargo provisionalmente en la misma fecha. El 18 de abril de 2017 se posesionó en propiedad a la señora Gabriela Mora, igualmente solicitó licencia no remunerada por dos años al día siguiente de la posesión para ocupar otro cargo en la Rama y fue concedida en la misma fecha, por lo que a partir del 19 de abril de 2017 se nombró a la señora Leidy Moya. Como Oficial Mayor en propiedad se nombró al doctor Edgar Fernando Chávez Garzón y se posesionó el 15 de mayo de 2017 hasta el 30 de junio de 2017, de igual forma solicitó licencia no remunerada por dos años y se nombró como su reemplazo a la señora Milena Cerezo. Estableció la disciplinable que, por necesidad del servicio, se nombró en propiedad a la señora Lucy Cristina Revelo, tomando posesión el día 29 de marzo de 2017, como Escribiente II, por su parte como Escribiente I se nombró en propiedad a la señora Elizabeth Cardona Morales y se posesionó el 16 de mayo de 2017, como tal, sin embargo entró a licencia de maternidad por lo que el 1 de junio de 2017 se nombró en provisionalidad de dicho cargo a la señora Laura Brito. Por incapacidad del Citador Francisco Morales cuyo cargo era en propiedad, se nombró a la señora Ingrid Charry.

²⁷ FI. 499-509 Archivo 001 y Archivo 003 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Señaló que, fueron 5 nombramientos en propiedad y 5 en provisionalidad debido a 3 licencias no remuneradas, una licencia de maternidad y una incapacidad médica los cuales asegura que se efectuaron con todas las exigencias legales.

Advirtió que, no tenía conocimiento de los hechos a los que se refería la queja. Aclaró que el doctor Edgar Fernando quien optó por el cargo de Oficial Mayor en propiedad, desempeñaba anteriormente en el Juzgado 11 Laboral del Circuito y que posterior a su nombramiento en propiedad solicitó licencia no remunerada, por lo que se nombró a la doctora Cerezo en provisionalidad de dicho cargo el 1 de julio de 2017, esclarece que la hoja de vida de la doctora Cerezo fue recibida en las dependencias del juzgado junto a muchas otras que buscaban los cargos vacantes en provisionalidad de dicho juzgado, asegura que la doctora Cerezo cumplía con todos los requisitos legales para desempeñarse como oficial mayor, y que al momento de su posesión presentó la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, dicho documento fue incorporado en su hoja de vida, pero que según la documentación que se encuentra en el disciplinario, se denota la ausencia de dicho folio, por ello el 23 de noviembre de 2017, la doctora Palacios Dosman requirió a la empleada para que allegara dicho documento, como respuesta el 24 de noviembre de 2017, la doctora Cerezo informó a la Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, que al posesionarse presentó dicha declaración y manifestó bajo juramento que no tenía ni había tenido ningún vínculo con los nominadores de ese cargo.

Señaló la disciplinable que en la hoja de vida presentada por la doctora Cerezo no se brindó información referente a su pareja, del cuaderno que contiene la queja, en la historia clínica del 4 de septiembre de 2017, y del 20 de noviembre de 2017, se registra que su estado civil es "soltera" y que tenía calidad de cabeza de familia. Sostuvo que, no conocía la situación sentimental de la doctora Cerezo con antelación a su nombramiento como su nominadora en ese momento, que no venía al caso su situación personal ni sentimental y que creyó en su declaración juramentada de inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para ejercer dicho cargo ya que cumplía con las exigencias legales para el mismo.

Aseguró que, nadie le insinuó o recomendó el nombramiento de la doctora Cerezo para el cargo de Oficial Mayor en provisionalidad, ya que la nombró por su hoja de vida. Esclarece la disciplinable que cuando fue nombrada como Juez 17 Laboral del Circuito de Cali en provisionalidad bajo Resolución No. 20 del 24 de febrero de 2017, el doctor Jorge Eduardo Ramírez Amaya no desempeñaba como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, como prueba de ello están las firmas que aparecen en la Resolución del nombramiento de la disciplinable en provisionalidad, ya que no ostentaba la calidad de Magistrado en tal Corporación.

Adujo que, presentó renuncia del cargo en cuestión la cual fue aceptada a partir del 20 de junio de 2017, lo anterior puesto que debía tomar posesión del cargo de Secretaria del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, y en esa misma fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali la postuló para cubrir la incapacidad médica en la que continuaba la doctora Palacios Dosman, asegurando que, en dicho acto no participó el Magistrado Jorge Eduardo Ramírez Maya, quien en ese momento ya se desempeñaba como magistrado de la Sala Laboral del Tribunal ya que no suscribió dicha postulación y que tampoco suscribió la Resolución No 83 del 21 de junio de 2017 en la cual el Tribunal Superior de Cali la designó nuevamente como Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, cargo que ocupó hasta el 26 o 27 de agosto de 2017.

Manifestó que, cuando culminó su cargo en provisionalidad regresó a la Sala Laboral del Tribunal de Cali a desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial del despacho Laboral, el cual venía desempeñando con anterioridad por más de 4 años. Esclarece que no conocía al Magistrado Ramírez Amaya y que se dio cuenta que era magistrado cuando regresó a desempeñar el cargo de Auxiliar Judicial I, el cual desempeñó hasta noviembre de 2018 cuando fue promovida a Abogada Asesora el cual ostenta actualmente. Señala que nunca ha



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

trabajado en el despacho del doctor Ramírez Amaya, no conoce su vida personal ya que no ha tenido ningún trato o relación de amistad con él, que el despacho al que pertenece no se ha conformado Sala de Decisión con la Oficina que él preside como Magistrado, lo que no ha permitido ninguna interacción entre ellos²⁸.

3.2.7. Copia de auto admisorio de tutela. Instaurada por el doctor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA en contra de la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN y que se tramitó en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali con el número 2018-00143. En el auto se decretó la medida provisional deprecada por el accionante y se le ordenó a la accionada que, de manera inmediata, procediera a eliminar de sus redes sociales todas las manifestaciones y expresiones en las que se viera involucrado el accionado, su núcleo familiar y su grupo de colaboradores hasta tanto se decidiera de fondo la respectiva acción de tutela²⁹.

3.2.8. Certificación. Emitida por el Comité de Convivencia Laboral Seccional Valle del Cauca, en la que se le informa el 26 de octubre de 2018 a la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN que la queja por ella presentada en contra de la señora MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA, había sido archivada en atención a que la persona denunciada ya no laboraba en el despacho³⁰.

3.2.9. Certificación. Emitida el 25 de abril de 2022, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, en la que se señaló lo siguiente:

En atención a su comunicación de la referencia mediante el cual solicita (i) le sean remitidos los registros seccionales de elegibles de los empleados que optaron para surtir el nombramiento en carrera judicial del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, para el año 2017, dentro de la Convocatoria No. 3; (ii) certificar si para el año 2017 existía alguna directriz relacionada con surtir los nombramientos en provisionalidad (cuando el empleado en propiedad solicitaba licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial) con listas de elegibles de la referida convocatoria; de manera comedida y atenta dentro del término establecido en el artículo 5º del Decreto extraordinario No. 491 de 2020, esta Seccional da respuesta a su solicitud de la siguiente manera:—De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría de esta Corporación, en virtud de las publicaciones, de los cargos de secretario, Oficial Mayor y/o Sustanciador y Escribiente del Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, como opciones de sede en el mes de diciembre del 2016 se remitieron las siguientes resoluciones de lista: •CSJVAR17-217 del 21 de febrero del 2017, resultado de la aplicación de dicha lista, nombran y posesionaron las dos 2 escribientes.(Lucia Cristina Revelo Noguera y Elizabeth Cardona Morales). •CSJVAR17-265 del 23 de febrero del 2017, resultado de la aplicación de dicha lista, nombran y posesionan a los dos Oficiales Mayores y/o Sustanciadores (Edgar Fernando Chávez Garzón y Gabriela Alejandra Mora Arellano). •CSJVAR17-330 del 28 de febrero del 2017, resultado de la aplicación de dicha lista, nombran y posesionan como secretaria a la señora Diana Fernanda Erazo Fuertes.

Respecto a las directrices para surtir los nombramientos en provisionalidad durante el año 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió la circular PCSJC17-36 de fecha 25 de septiembre de 2017, recordándoles a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial los lineamientos que deben aplicarse cuando se trate de nombramientos de los empleos de carrera en la Rama Judicial, por vacancia definitiva o transitoria.

Se anexó copia de las piezas procesales pertinentes que sirven de soporte a la certificación³¹.

3.2.10. Hojas de vida. Remitidas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali respecto de los empleados que estuvieron vinculados al referido despacho durante el año 2017³².

²⁸ Fl. 523-529 Archivo 001 y Archivo 003 EXP DIGITAL

²⁹ Fl. 455-460 Archivo 004 EXP DIGITAL

³⁰ Fl. 473 Archivo 004 EXP DIGITAL

³¹ Archivo 013 EXP DIGITAL

³² Archivo 014 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

3.2.11. Declaración. Rendida por la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN, en audiencia del 28 de junio de 2022, en la que en síntesis señaló que:

Se desempeñó como Jueza 17 Laboral del Circuito de Cali y que el juzgado nació en el año 2017 y 2018, porque mutó de descongestión a permanente. Para el año 2017, cuando ella se encontraba hospitalizada, nombraron en su reemplazo a la doctora ESCARLETT DÍAZ GRANADOS, quien fue la encargada de nombrar a las personas de la lista de elegibles y éstas a su vez pidieron licencia y las personas nombradas en provisionalidad fueron igualmente nombradas por la doctora ESCARLETT DÍAZ GRANADOS. Arguyó que, ella estuvo incapacitada de febrero a agosto de 2017 y en ese lapso la reemplazó la doctora DÍAZGRANADOS.

Sostuvo que, la Secretaria que se posesionó DIANA ERASO, pidió licencia y nombraron a una señora de nombre ISABEL, después presentó renuncia y nombró en ese cargo a LUCÍ CRISTINA REVELO. A la Oficial Mayor, nunca la conoció porque tenía provisionalidad en Popayán y nombraron en provisionalidad a LADY ESTEFANY MONTOYA. A EDGAR FERNANDO CHÁVEZ GARZÓN, Sustanciador en propiedad, pidió licencia para ir de Auxiliar del doctor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA -Magistrado de la Sala Laboral de Cali- y, en su lugar, nombraron a MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA, compañera permanente del referido Magistrado.

Advirtió que, conoció a MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA cuando volvió al cargo. Notó varios problemas de disciplina, porque entraba y salía del despacho sin ningún control y ante su actitud de ser dueña del cargo, revisó su hoja de vida, le pidió la certificación jurada de inhabilidades e incompatibilidades, no se la aportó y la pidió a administración judicial, encontrando que ella en un anterior cargo, bajo la gravedad del juramento ella afirmó que su compañero permanente era el Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.

En enero de 2018, por la nueva licencia que le otorgaron fue nombrado el doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO en su reemplazo y para la época de la incapacidad, el Presidente de la Sala Laboral era el Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, siendo MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO su abogado asesor. Señaló que la segunda incapacidad fue del 31 de enero de 2018 hasta el 1 de marzo de 2018 y en este lapso fungió como Juez 17 Laboral del Circuito de Cali, el doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO, quien emitió un acto administrativo que benefició a la compañera permanente de su jefe en el Tribunal, no le valió la renuncia inicialmente presentada por ella el 31 de enero de 2018 y le dio tiempo para que lo pensara, por lo que la señora CERESO MANYOMA se retractó de la renuncia y se emitió un nuevo acto administrativo devolviéndola a su cargo y devengando el salario por todo el término que no laboró y hasta donde tiene entendido, posteriormente fue obligada a devolver parte del dinero que recibió como salario irregularmente por parte de la Administración Judicial.

Sostuvo que, en diciembre de 2017, ella fue al Comité de Convivencia a denunciar el problema del acoso laboral, advirtiendo que una vez se reintegró se dio cuenta que su despacho estaba muy atrasado, que no producía con alrededor de 700 procesos, no se habían hecho audiencias no se emitieron autos, encontrando que el puesto más atrasado era el de la señora CERESO MANYOMA, por lo que emitió directrices, formatos, listas de chequeo, siendo que los judicantes fueron designado como auxiliares de ella, pues aunque era abogada no tenía experiencia ni conocimiento en derecho laboral, presentaba muchos errores y aunque le explicaba una y otra vez volvía a incurrir en los errores previamente detectados, por lo que finalmente, ella misma tuvo que asumir los procesos de la mentada empleada y fungir prácticamente como la Oficial Mayor del despacho, lo que ocasionó problemas con los demás empleados del despacho. Su pedimento en el Comité de Convivencia, no siguió adelante porque le informaron que la señora renunció en abril de 2018.

Afirmó que el doctor BASTIDAS se posesionó el 7 de febrero de 2018 y que la señora CERESO MANYOMA presentó renuncia el 31 de enero de 2018, estando incapacitada, pero ella no resolvió sobre dicha renuncia porque estaba incapacitada siendo intervenida quirúrgicamente en esa data. La última incapacidad de la señora CERESO MANYOMA data del 31 de enero de 2018.

Señaló que el 1 de febrero de 2018, cuando llamó a la Secretaria a decirle que le iban a dar incapacidad, ésta a su vez le envió pantallazo de renuncia de FERNANDO y de la renuncia de MILENA, frente a lo cual le refirió que apenas le resolvieran a ella sobre incapacidad ella resolvería respecto de tales situaciones. Afirmó que, ella presentó la queja para que los Magistrados de la Comisión calificaran la situación, pues era su deber denunciar la situación irregular que conoció.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

3.2.12. Documentos aportados por la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN. Con memorial del 28 de junio de 2022, aportó copia de 115 folios, entre los cuales se destacan los siguientes³³:

- Declaración juramentada de bienes, rentas y actividad económica de la señora MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA cuando fue designada como Sustanciadora del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, el 1 de marzo de 2017, en la que se establece como nombre y apellido del cónyuge o compañero permanente de aquella el de JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA.
- Requerimiento efectuado por la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN a la señora MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA, efectuado el 23 de noviembre de 2017.
- Respuesta a requerimiento efectuado por la doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN a la señora MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA, en la que señala que, desde el momento de su posesión aportó la declaración jurada sobre la ausencia de inhabilidades y que aquella debía reposar en los archivos de la entidad, advirtiendo que, bajo la gravedad del juramento, no tenía ningún vínculo con los nominadores del cargo.
- Escrito de renuncia presentado por la señora MILENA CATHERINE CEREZO MANYOMA al cargo de Oficial Mayor al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, presentada el 31 de enero de 2018.
- Nombramiento en provisionalidad del doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO en el cargo de Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, acta de posesión del 7 de febrero de 2018.
- Memorial del 15 de febrero de 2018, por medio del cual la doctora CEREZO MANYOMA se retractó acerca de la renuncia presentada al cargo de oficial mayor el 31 de enero de 2018.
- Resolución emitida por el doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO, el 16 de febrero de 2018, por medio de la cual se aceptó el desistimiento de la renuncia presentado por la doctora CEREZO MANYOMA.
- Incapacidad concedida a la señora MILENA CEREZO MANYOMA a partir del 19 de febrero hasta el 5 de marzo de 2018 y nombramiento realizado en provisionalidad en reemplazo de la referida empleada.

3.2.13. Consulta proceso 2019-00983. Realizada a través del aplicativo web de la Rama Judicial, en el que se constata que el proceso continúa en trámite³⁴.

3.3. Análisis del caso concreto

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del proceso verbal.

Al respecto, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

*Artículo 263 Transitorio. **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.** (Negrita y subraya fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, se tiene que la indagación previa -otrora indagación preliminar -, que aquí se analiza debe culminar de conformidad con lo señalado en artículo 208 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 211 *ibídem*. En efecto, en este momento procesal en que se pasa el expediente

³³ Fl. Archivo 023 EXP DIGITAL

³⁴ Archivo 024 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la indagación previa, correspondería decidir: **(i)** si procede el archivo definitivo o, **(ii)** si, por el contrario, procede la apertura de la investigación.

En el caso concreto, considera esta Corporación, que se dan los supuestos del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 224 y 250 del CGD, para ordenar el archivo de la investigación disciplinaria como se pasará a explicar.

3.3.1. Procedencia de la decisión en Sala Dual y cambio de precedente horizontal

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

*Artículo 244. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala.** Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: **(i)** el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD³⁵; **(ii)** el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 *ibídem*³⁶ y **(iii)** la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad³⁷.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, esta Magistratura había aceptado la postura del Magistrado Revisor, en lo relativo a que la indagación previa no se consideraba propiamente como una etapa del proceso, sino previa al proceso y, en ese orden, en tratándose de procesos que se encontraban en esta etapa, había hecho una interpretación amplia del párrafo del artículo 208, en el sentido de determinar que lo procedente no era ordenar el archivo de la indagación en los términos de los artículos 90 y 224 *ibídem*, sino que, lo procedente era abstenerse de aperturar investigación disciplinaria, en tanto se advertía que aquella no procedía, siendo que, dicha decisión no hacía tránsito a cosa juzgada material.

En efecto, el párrafo del artículo 208 del C.G.D, contempla dos causales de archivo de la indagación previa, a saber: (i) que no se logre identificar o individualizar al posible autor de la falta investigada y (ii) que no procede la investigación disciplinaria. Veamos:

*Artículo 208. (...) Parágrafo. **Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo.** Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Así las cosas, en los proyectos de decisión sometidos al estudio de Sala Dual, se había venido acogiendo la postura del H. Magistrado Revisor que, en el sentido de que, al haberse adelantado indagación previa y no investigación, no procedía el archivo definitivo puesto que por mandato expreso del párrafo del artículo

³⁵ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

³⁶ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

³⁷ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

208, el determinarse que no procedía la investigación disciplinaria, la decisión de archivo no hacía tránsito a cosa juzgada material; lo que indicaba además que, la decisión que se debía adoptar en la parte resolutive era la de abstenerse de abrir investigación disciplinaria para que la decisión de archivo fuera una orden a secretaría (cosa juzgada formal) y no una decisión con efecto de sentencia o cosa juzgada material.

No obstante lo anterior, en las ocasiones en que el Despacho Sustanciador ha tenido la oportunidad de ser Revisor frente a los proyectos de decisión sometidos a su consideración por parte de los Despachos 1 y 2, que conforman esta Corporación, ha advertido que, al evaluar las indagaciones previas se está ordenando el archivo definitivo de aquellas, cuando se evidencia alguna de las causales contempladas en el artículo 90 del C.G.D., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 224 y 244 de la misma normatividad, al considerarse que, el archivo de que trata el párrafo del artículo 208, solo contempla la causal destinada a no haber podido identificar e individualizar al posible autor, por lo tanto, cuando el archivo se fundamenta en otra causal, en tanto que, terminación anticipada, debe aplicarse el artículo 244 *ibídem*, que establece que, los autos de terminación y la sentencia deben ser dictados por la respectiva Sala.

Bajo este tamiz, si bien, en el Despacho Sustanciador se había configurado un precedente horizontal, en virtud del cual, en principio, no podría separarse de la *ratio decidendi* fijada en sus propias decisiones³⁸, so pena de transgredir el principio-derecho de igualdad, lo cierto es que, en esta oportunidad se apartará de aquel para unificar la postura y acoger la determinada por la Sala Mayoritaria en el sentido de definir que, independientemente, de que se esté en frente de una indagación previa, cuando se sustente una causal de archivo de las contempladas en el artículo 90 del C.G.D., se ordenará su archivo con fundamento en esta norma en concordancia con los artículos 224 y 244 y no con fundamento en la causal de improcedencia de la investigación disciplinaria contemplada en el párrafo del artículo 208 *ibídem*, máxime si se tiene en cuenta que, esta cuestión aun no se ha definido por la H. Comisión de Disciplina Judicial³⁹, que en reciente providencia para fundamentar un archivo con fundamento en la causal del pluricitado párrafo del artículo 208, lo integró normativamente con el artículo 90, antes referido, así:

“(…) De la constancia que precede se advierte con claridad que no se pudo identificar a los magistrados de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que tuvieron a cargo el proceso radicado con el número 760011102000 2013 01012 00.

También se puso de presente la gestión adelantada por la Secretaría Judicial, en punto a lograr la identificación de los magistrados que tuvieron a cargo la actuación referenciada, sin que hubiera sido posible obtener la copia del expediente, toda vez que, mientras que la judicatura indicó que el proceso se había remitido a la Procuraduría, esta respondió que el expediente no reposa en sus archivos y en consecuencia trasladó la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

Así entonces, es evidente que las dos entidades que tuvieron a cargo la tramitación del expediente han respondido que no pueden certificar cuáles magistrados lo tuvieron a cargo y, por el contrario, cada una de ellas, remite la solicitud elevada por esta corporación a la otra para que dé respuesta; luego es claro que en la presente actuación no es posible identificar a los presuntos responsables de los hechos objeto de la denuncia.

Por consiguiente, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, bajo el amparo de las previsiones contenidas en el artículo 90 y el párrafo del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

³⁸ Corte Constitucional. Sentencias T-918 de 2010 y T-148 de 2011.

³⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010102000 2019 02626 00, 07 de julio de 2022. M.P. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

[...] En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. [Negrillas de la Sala].

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

(...) *RESUELVE:* ORDENAR la terminación del proceso disciplinario seguido en contra de los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por determinar, en atención a las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias." (...)"

Luego entonces, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación preliminar con miras a sustentar una decisión de archivo (con fundamento en causales distintas a las establecidas en el parágrafo del artículo 208 del C.G.P.), la presente decisión se emitirá en Sala Dual, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 90, 224, 244 y 250 del Código General Disciplinario.

3.3.2. Valoración probatoria

3.3.2.1. No es procedente la investigación disciplinaria en contra de la doctora ESCARLET PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en tanto, de una parte, la acción disciplinaria se encuentra caducada y, de otra, no existe prueba que comprometa su responsabilidad en la designación irregular de una empleada contrariando el artículo 126 de la Constitución Política.

Revisado el proceso de la referencia, se constata que, en lo que respecta a la actuación de la doctora ESCARLET DIAZGRANADOS PAREJO en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, la conducta irregular que se investiga, es en la que presuntamente incurrió al nombrar en provisionalidad a la doctora MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA en el cargo de Sustanciadora de su despacho, sin atender que aquella tenía la condición de cónyuge y/o compañera permanente del doctor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien, a su vez, nominó a la funcionaria indagada en el mencionado cargo.

Frente a lo anterior, el artículo 126 de la Constitución Política dispone que:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera. (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

Así entonces, de conformidad con la norma constitucional citada, se deduce que, la prohibición para el funcionario judicial que ejerza la función nominadora, consiste en que no puede nombrar en el despacho que dirige, a personas con las cuales tenga relación de parentesco en los grados señalados en la citada norma,



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

ni a personas vinculadas por los mismos lazos con el servidor que intervino en la designación del nominador, salvo que, el nombramiento obedezca a concurso de méritos.

En el caso concreto, si bien está probado que, la doctora ESCARLET PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Resolución No.055 el 30 de junio de 2017, le concedió licencia no remunerada al doctor EDGAR FERNANDO CHÁVEZ GARZÓN en el cargo de Oficial Mayor y, paralelamente, designó en su reemplazo a la doctora MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA⁴⁰ y, que ésta a su vez, en un cargo anterior afirmó bajo la gravedad del juramento que su cónyuge o compañero permanente era el señor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA quien tiene la condición de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali⁴¹; lo cierto es que, no solo no está probado que la funcionaria indagada habiendo conocido tal situación hubiera procedido a efectuar tal nombramiento, sino que además, se ha desvirtuado que el referido Magistrado hubiera efectuado su postulación en el cargo por ella desempeñado.

Pues bien, de conformidad con las pruebas documentales aportadas por la funcionaria indagada, se tiene que, a partir del 24 de febrero de 2017, aquella fue designada como Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para cubrir la incapacidad de la titular del despacho doctora FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN, siendo postulada para dicho cargo por parte de los doctores LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA, CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, GERMÁN VARELA COLLAZOS, ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN y ARIEL MORA ORTÍZ⁴² y, más aun, se verifica que, en dicho nombramiento, no participó el doctor JOREGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, pues su firma no aparece impresa en dicho acto administrativo⁴³, ni en el nombramiento que, posteriormente, se le efectuó a la funcionaria a partir del 21 de junio de 2017⁴⁴.

En similar sentido, se advierte que, agotado el término de la indagación previa, no existe prueba que indique que, la doctora ESCARLET PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO, hubiera conocido el vínculo civil que ligaba a la doctora MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA (a quien designó como Sustanciadora) con el doctor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, como Magistrado del Tribunal Superior que la designó como Jueza, pues ella afirmó no conocer a dicho funcionario y advirtió que la señora CERESO MANYOMA fue nombrada por ella después de estudiar las varias hojas de vida que se allegaron al despacho del que era titular después de que el Sustanciador en propiedad solicitara la respectiva licencia no remunerada para ocupar otro cargo, al verificar que cumplía con los requisitos mínimos legales⁴⁵, máxime si se tiene en cuenta que, tal como se afirmó en la noticia disciplinaria en la hoja de vida de aquella no obraba documento alguno que diera cuenta de la relación que presuntamente había entre ella y el referido Magistrado, pues además el documento que se echaba de menos - declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y/o declaración juramentada de bienes, rentas y actividad económica-, se trataba de un anexo exigido para el ingreso a nómina de la Rama Judicial por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, que no, requisitos para el respectivo nombramiento.

Adicionalmente, ha de precisarse que, en relación con la utilización de las listas de elegibles para proveer los cargos en provisionalidad, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, informó que para la época de los hechos se expidió la Circular PCSJC17-36 de fecha 25 de septiembre de 2017, en la cual se exhortó a

⁴⁰ Fls. 25-26 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁴¹ Fl. 5 Archivo 023 EXP DIGITAL

⁴² Fl. 455-457 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁴³ Fl. 431-447 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁴⁴ Fl. 459-479 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁴⁵ Fl. 195-233 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

los funcionarios nominadores a utilizar el mérito como criterio de selección teniendo en cuenta en la provisión de vacantes transitorias a los integrantes de los registros de elegibles vigentes; empero tal exhortación de modo alguno configuraba un deber de obligatoria observancia para los nominadores⁴⁶.

Con todo, se tiene que, ciertamente, el pluricitado nombramiento se efectuó por parte de la doctora ESCARLET PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali el **30 de junio de 2017**⁴⁷; de tal manera que, se advierte que la acción disciplinaria por cualquier irregularidad que se hubiera podido presentar con dicho tratamiento se encuentra caducada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 del Código Disciplinario Único, reformado por la Ley 1474 de 2011 (cuya vigencia inicio el 12 de julio de 2011) que en su tenor literal expresa:

Artículo 30. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Negrita y subraya de la Comisión).

En el caso concreto, se observa que transcurridos más de cinco años desde que presuntamente se cometió la falta disciplinaria, no se ha efectuado la apertura formal de la investigación en contra de la doctora ESCARLET PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO en su condición de Jueza Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y, en tal virtud, al quedar demostrado que, en el caso concreto, la acción disciplinaria se encuentra caducada, es procedente decretar la terminación del proceso, de conformidad con los artículos 224 y 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación previa adelantada en contra de la doctora ESCARLET PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO como titular del Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

3.3.2.2. No es procedente la investigación disciplinaria en contra del doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO en su condición de Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en tanto, no se verifica irregularidad alguna por la no aceptación de la renuncia efectuada por la señora MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA al cargo de Sustanciadora del referido despacho judicial.

De conformidad con la noticia disciplinaria que dio origen a la indagación previa que aquí se analiza, en lo que respecta a la actuación del doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO en su condición de Juez

⁴⁶ Fls. 32-34 Archivo 013 EXP DIGITAL

⁴⁷ Fls. 25-26 Archivo 001 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, la conducta que se investiga es en la que presuntamente incurrió al emitir un acto administrativo que favoreció a la doctora MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA, quien tenía la condición de cónyuge o compañera permanente del doctor JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA (Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali), quien a su vez, había participado en su designación como juez y había fungido como su jefe cuando aquel había sido empleado de su despacho.

Al respecto, si bien se encuentra probado que, el doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO fue designado como Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali desde el **7 de febrero de 2018 hasta el 1 de marzo de 2018**⁴⁸, para cubrir la incapacidad de la titular de dicho despacho; lo cierto es que, no se tiene certeza de que él hubiera sido postulado o hubiera trabajado en el despacho del señor Magistrado JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, como se afirmó en la queja disciplinaria. En ese orden, se verifica que, una vez posesionado en ese cargo tuvo que resolver acerca de la renuncia que la doctora MILENA CATHERINE CERESO MANYOMA había presentado desde el **31 de enero de 2018**⁴⁹ a la funcionaria titular, quien no alcanzó a resolver sobre aquella debido a la incapacidad que le fuera concedida.

Así entonces, sin que la renuncia se hubiese aceptado, el **15 de febrero de 2018**, la doctora CERESO MANYOMA se retractó de la renuncia por ella efectuada y mediante Resolución del **16 de febrero de 2018**, el funcionario indagado aceptó el referido desistimiento, con fundamento en los siguientes argumentos⁵⁰:

“(...) El Consejo de Estado ha precisado que toda persona que sirva a un cargo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente, lo cual implica que la renuncia debe provenir del funcionario y que la manifestación escrita que él haga sobre el tópico ha de ser inequívoca, vale decir, que no exista duda de que desea desvincularse del servicio, que se encuentra claro su propósito de retirarse del cargo que desempeña, por motivos que el empleado no está obligado a explicar y que solo a él interesan.

El 31 de enero de 2018, Milena Catherine Cerezo Manyoma presentó renuncia al cargo de Oficial Mayor Categoría Circuito Grado Nominado que venía desempeñando desde el 1 de julio de 2017(...) En la carta de renuncia la funcionaria precisó que la decisión obedeció a “las circunstancias de carga laboral”; sin explicar nada más al respecto.

(...) Previo a decidir de fondo sobre la solicitud, el 9 de febrero de 2018, me comuniqué telefónicamente con la empleada y le solicité que ampliara la manifestación genérica vertida en su carta, dado que no quedaba en evidencia su voluntad inequívoca de renunciar.

La funcionaria me informó que se veía precisada a renunciar por inconvenientes de tipo laboral que tenía con sus compañeros de trabajo y principalmente con la anterior titular del despacho y que fruto de dichas desavenencias, padecía problemas de salud, por lo que había sido incapacitada durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018.

Luego de escuchar los motivos que impedían a la empleada continuar prestando sus servicios y solo en aras de privilegiar su estabilidad laboral y evitar prejuicios futuros para la administración de justicia, le manifesté que disponía de tres días de permiso, esto es, los días 13, 14 y 15 de febrero de 2018, para que considerara su decisión y se reincorporara a laboral, o en su defecto y si persistía con su intención de renunciar, que la expresara de manera inequívoca.

(...) Al remitirme la hoja de vida de la funcionaria pude establecer que ésta había sido incapacitada (...) en los documentos se refiere que el diagnóstico “problemas relacionados con desavenencias con el jefe y los compañeros de trabajo”; trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Corroboré además que el 31 de enero de 2018, cuando remitió la carta de renuncia se encontraba incapacitada, razón de más para cuestionar su decisión. El 15 de febrero de 2018, la funcionaria manifestó por escrito que se retractaba de la renuncia, misma que, por las anteriores razones me es dable aceptar. (...)”

⁴⁸ Fl. 509 Archivo 001 EXP DIGITAL

⁴⁹ Fl. 25 Archivo 023 EXP DIGITAL

⁵⁰ Fl. 30-32 Archivo 023 EXP DIGITAL



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Como puede observarse, el acto administrativo proferido por el funcionario indagado se sustentó en debida forma y atendiendo a criterios orientadores del derecho administrativo laboral. De este modo, conviene entonces precisar si, con esa determinación pudo haber transgredido algún deber funcional, considerando en gracia de discusión que por el vínculo previo existente entre él y su nominador y entre éste y una empleada de su despacho, se encontraba inhabilitado para decidir tal situación, siendo la respuesta negativa, por cuanto la prohibición contenida en el artículo 126 de la C.P., está encaminada a nombrar a personas que se encuentren vinculadas por las circunstancias descritas, que no, a resolver sobre la respectiva renuncia, determinándose que, las causales de inhabilitación, incompatibilidad o impedimento, son expresas, taxativas y de interpretación restrictiva, lo que implica que, en tratándose de normas prohibitivas, que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, éstas solo operan frente a las circunstancias expresamente establecidas por el legislador, sin que sea válido al intérprete ampliar determinada interpretación.

De suerte entonces que, encontrándose debidamente justificado el acto administrativo - que por demás goza de presunción de legalidad -, proferido el funcionario indagado, la evaluación de la presente indagación previa permite colegir que, es procedente decretar la terminación del proceso, de conformidad con los artículos 224 y 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

*Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.*

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la indagación previa adelantada en contra del doctor MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO como Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Dual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PREVIA que se adelantó en contra de los doctores ESCARLETH PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO y MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO en su condición de Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Aclaró Voto)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MAMP

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bcd11c647b514145d9218216e832d5b38140229ad32e0c41ba06d9a1e7478a**

Documento generado en 19/12/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a59be4e429ca618ee376821edcdc3f6876132feb7d3c71daf0b56cc9b617514**

Documento generado en 19/12/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).-

ACLARACION DE VOTO

REF: Auto de terminación de investigación

Rad. 2018-00958

M. Ponente: Dr. Inés Lorena Varela Chamorro

Manifiesto estar de acuerdo con la decisión adoptada sobre la no continuación de la tramitación del asunto, pero me permito aclarar el voto en el sentido de que en la parte resolutive de la providencia, se debe disponer el abstenerse de adelantar investigación disciplinaria en contra del encartado y no la terminación definitiva, la cual es propia de una investigación disciplinaria finiquitada por ausencia de mérito. Dar por terminada definitivamente la actuación, desnaturaliza la cosa juzgada formal que tienen las decisiones inhibitorias, pues el auto de terminación es de naturaleza interlocutoria, se profiere una vez adelantada la investigación y estarse en oportunidad procesal de calificar y tiene fuerza de cosa juzgada materia, siendo por ello apelable.

Por otra parte, considero que la decisión de abstenerse de aperturar investigación disciplinaria, es de Sala Unitaria por el magistrado instructor y no de Sala Dual, con base en la siguiente motivación:

El artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)*”.

En sede de Indagación Previa en el presente asunto, se debe **adoptar la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

No se puede hablar de proceso disciplinario en indagación previa, pues esta resulta ser antecedente al mismo proceso, el cual consta solo de dos etapas: Indagación previa y juzgamiento, proceso que se materializa con la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria, luego las decisiones que se surtan por fuera del mismo, son del magistrado sustanciador.

El auto de terminación no procede el ser dictado en indagación previa, sino, en etapa de investigación, pues esta decisión hace tránsito a cosa juzgada materia, es apelable, se dicta dentro del proceso y se adopta por Sala Dual, no así la decisión inhibitoria, que no posee ninguna de estas características.

Obrando con el respeto acostumbrado dejen sentada mi postura.

Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088daf5d51b9a84bcfc40a9688fe8f9d1e1265ef49c5c83ad20ccfba42302447**

Documento generado en 19/12/2022 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

Radicación:	760011102000-2020-00950-00
Disciplinable:	Gustavo Alberto Molina Rengifo (Juez Quinto de Ejecución de Penas Y Medidas De Seguridad de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Sala Disciplinaria Seccional Valle del Cauca Rad 2019-00286

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiendo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra del doctor Gustavo Alberto Molina Rengifo en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

NOTIFÍQUESE, COMINIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd437ad082387c94b7b0ebd0b3f2bfa035df5c0eb14cc66e84372aa866b23e5**

Documento generado en 19/04/2023 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

Radicación:	760011102000-2018-00122-00
Disciplinable:	María Doris Molina Torres (Jueza Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Cali

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiendo que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra de la doctora MARÍA DORIS MOLINA TORRES en su condición de Jueza Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

CUARTO.- A la disciplinable deberá informársele, que si es su deseo puede rendir versión libre y advertírsele acerca del derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 CGD).



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbf071d1f345480e4f4f017a024a9cd301d424bf31408445f20de2fc9bb5e10**

Documento generado en 25/04/2023 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

Radicación:	760011102000-2019-00254-00
Disciplinable:	Jorge Horacio Vázquez Motta (Fiscal Dieciocho Local de Alcalá)
Quejoso y/o Compulsa:	Rogelio Ruíz Hurtado

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiéndole que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra del doctor JORGE HORACIO VÁZQUEZ MOTTA en su condición de Fiscal Dieciocho Local de Alcalá.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

CUARTO.- Al disciplinable deberá informársele, que si es su deseo puede rendir versión libre y advertírsele acerca del derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 CGD).

NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Of. 401, Cali (V)
Tel: 8961977; correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191406bedfce713616c2bd4f5017af3a12d4781a598c9285cb715644f86fd83**

Documento generado en 25/04/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 24 de febrero de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°021

Radicación:	76-001-11-02-000-2018-01662-00
Disciplinable:	Alexander Bravo Bonilla
Quejoso y/o Compulsa:	Edna Ximena Gómez Villanueva
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, reprogramar audiencia de pruebas y calificación provisional, o en su lugar, ordenar el archivo de la actuación al advertir la inexistencia de falta disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de Reparto Secuencia 53263¹, del 13 de septiembre de 2018, fue repartida para su conocimiento la siguiente actuación:

Queja²

Revisado el proceso de la referencia, se constata que éste tuvo su origen en la queja interpuesta por la abogada NATALIA CORDOBA ALEGRÍA, actuando en nombre y representación de la señora EDNA XIMENA GÓMEZ VILLANUEVA, y, en contra del abogado ALEXANDER BRAVO BONILLA, por la presunta falta disciplinaria que este pudo haber incurrido, al no haber adelantado un encargo que le fue encomendado, concerniente en, adelantar la defensa técnica del señor DANIEL HERNANDO BARRETO dentro de un proceso penal radicado bajo la partida N°2015-00204-00 que, por los delitos de concierto para delinquir, inducción a la prostitución y, tráfico de inmigrantes se siguió en su contra, esto, a pesar, de haberle recibido a la quejosa, la suma de \$ 7.887.175.00, para el encargo, tal y como lo demuestran las pruebas (recibos de pago) aportados al plenario.

Pretensiones

Ordenar al demandado reintegrar la suma de \$7.877.175.00, que le fueron pagados por concepto de honorarios por una actividad profesional que, aparentemente no ejerció, así como, el pago de perjuicios.

Condenar al demandado en costas, gastos del proceso y agencias en derecho de acuerdo a la cuantía que estimara el despacho.

Pruebas allegadas y que se pretendieron hacer valer dentro de la investigación

1. Copia recibos y/o giros por concepto de honorarios³.

¹ Fl. 1, Documento 2, Exp. Digital

² Fl. 1, Documento 4-10, Exp. Digital

³ Fl. 1, Documento 11-16, Exp. Digital



Expediente N° 2018-01662-00

2. Copia de renuncia y paz y salvo⁴, en el que se lee: "...Alexander Bravo Bonilla...expido PAZ Y SALVO y Renuncia al Proceso referente al radicado 110160012762015002040 Sírvase señor Juez coordinador, aceptar la Presente Renuncia y Paz y Salvo, al mismo tiempo si existieran Documentos. Estos serán incluidos en la Carpeta del sindicado...".
3. Copia del expediente del proceso⁵.
 - 3.1. Acta audiencia preliminar imputado DANIEL HERNANDO BARRETO GOMEZ, delito Concierto para Delinquir, Inducción a la Prostitución, Trata de personas Agravado, Proxenetismo con menor de edad y acceso carnal abusivo con menor de 14 años, Abogado Luz Dary Zapata Sánchez (Defensor Público)⁶
4. Copia de la cédula del imputado⁷.
5. Copia del registro civil de nacimiento del imputado⁸.
6. Solicitud audiencia de vencimiento de términos presentada por el abogado Alexander Bravo Bonilla, ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, Rad.11001-60-01-276-2015-00204-00, Sindicato Daniel Hernando Barreto Gómez, Fiscalía 16 Seccional del Circuito de Bogotá⁹.
7. Poder de EDNA XIMENA GÓMEZ VILLANUEVA a la doctor NATALIA CORDOBA ALEGRÍA, para presentar acción disciplinaria contra el abogado ALEXANDER BRAVO BONILLA¹⁰.

Actuaciones registradas en la investigación disciplinaria

8. El 20 de noviembre de 2018, mediante auto de sustanciación N°1055, nuestro homólogo, Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, ordena la acreditación de abogado del disciplinado¹¹.
9. Certificado de antecedentes disciplinario expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a nombre del doctor ALEXANDER BRAVO BONILLA¹².
10. Auto N°1054 del 20 de noviembre de 2018, a través del cual se apertura proceso disciplinario contra el abogado ALEXANDER BRAVO BONILLA, y se fija como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional el 1 de agosto de 2019¹³.
11. Certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia a nombre del doctor ALEXANDER BRAVO BONILLA, en el que consta su inscripción como abogado¹⁴.
12. Emplazamiento al doctor ALEXANDER BRAVO BONILLA¹⁵.
13. Acta de audiencia de pruebas y calificación provisional del 01 de agosto de 2019, no asiste el disciplinable, se dispone a emplazar al disciplinable y se fija como nueva fecha para la diligencia el 21 de abril de 2020¹⁶.
14. Emplazamiento al doctor ALEXANDER BRAVO BONILLA¹⁷.
15. El 18 de marzo de 2020, se realiza el nombramiento de los defensores de oficio¹⁸.
16. Constancia secretarial suspensión de términos por cuenta de la Pandemia COVID 19¹⁹.
17. Dando cumplimiento al acuerdo No. PCSJA-20-11650 del 28 de octubre de 2020 y al Acuerdo de Sala Plena de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en sesión del 01 de diciembre de 2020, se hace entrega en la fecha del proceso al nuevo Despacho Permanente del Magistrado EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ para que avocara su conocimiento²⁰.

⁴ Fl. 1, Documento 17, Exp. Digital

⁵ Fl. 1, Documento 19, Exp. Digital

⁶ Fl. 1, Documento 19, Exp. Digital

⁷ Fl. 1, Documento 21, Exp. Digital

⁸ Fl. 1, Documento 23, Exp. Digital

⁹ Fl. 1, Documento 25, Exp. Digital

¹⁰ Fl. 1, Documento 27, Exp. Digital

¹¹ Fl. 1, Documento 45, Exp. Digital

¹² Fl. 1, Documento 46, Exp. Digital

¹³ Fl. 1, Documento 47, Exp. Digital

¹⁴ Fl. 1, Documento 48, Exp. Digital

¹⁵ Fl. 1, Documento 49, Exp. Digital

¹⁶ Fl. 1, Documento 54, Exp. Digital

¹⁷ Fl. 1, Documento 55, Exp. Digital

¹⁸ Fl. 1, Documento 60, Exp. Digital

¹⁹ Fl. 1, Documento 64, Exp. Digital

²⁰ Fl. 5, Exp. Digital



Expediente N° 2018-01662-00

18. El 12 de abril de 2021 se deja constancia de que a partir del 5 de abril de 2021 recibió la titularidad del Despacho 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, la H. Magistrada doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO, designada en propiedad a partir del 1 de abril del mismo año²¹.

Actuaciones realizadas por esta Magistratura

19. El 29 de junio de 2021²², este despacho emite auto que ordena la reprogramación de audiencia e impulsa proceso disponiendo lo que a continuación se transcribe: "...PRIMERO.- Reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día **15 de septiembre de 2021** a las 10:00 a.m. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de TEAMS. SEGUNDO.- Citar a los sujetos procesales (disciplinable, defensor de oficio y representante del Ministerio Público) y al quejoso a todas las direcciones electrónicas que reposan en el expediente. De no contar con dirección electrónica, requerir a la dirección física para que se informe correo electrónico. TERCERO.- Requerir al disciplinable y al quejoso, para que en caso de contar con pruebas documentales, las alleguen, aporten o incorporen el día de la audiencia. CUARTO.- Decretar las siguientes pruebas: 4.1. Citar a la quejosa para ampliación de queja. 4.2. Solicitar al Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali se sirva remitir copia digital del proceso 2015-00204, así mismo sírvase certificar a qué despacho correspondió la etapa de conocimiento del asunto. Lapsos: 15 días ...".

Contestaciones emitidas durante el trámite de la investigación

20. El Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali²³, allega contestación en los siguientes términos:

"...este Despacho Judicial se permite informar que los días 02 y 03 Noviembre del 2017 realizo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, imponiendo en esta última medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, al señor DANIEL HERNANDO BARRETO GOMEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.214.690, bajo el radicado 11001 6001 276 2015 00204 por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 18 AÑOS Art 390, 213, 213A, 188A, 188B No. 1, 208 Y 31 del C.P.

Audiencias que una vez finalizadas son remitidas al Centro de Servicios de los Juzgados penales de Cali para que surtidos los tramites pertinentes sea repartido a un Juzgado con Funciones de Conocimiento.

Que este Despacho es un Juzgado con Función de Control de Garantías Actos Urgentes, razón por la cual, una vez terminadas las audiencias preliminares realizadas a petición de las partes, pierde toda competencia en los procesos que son puestos a su conocimiento, y se siguen conforme el caso en especial, surtiendo actuaciones frente a jueces con función de conocimiento y/o ante los Fiscales de conocimiento.

Que para el año 2017 el Juzgado no conservaba los registros de las audiencias preliminares, como se hace ahora con el tema de la virtualidad, estos registros para aquella época se entregaban al Centro de Servicios de los Juzgados Penales y su conservación esta en cabeza del Juez Coordinador y sus colaboradores, de conformidad con las funciones reglamentarias para dicha dependencia.

²¹ Fl. 6, Exp. Digital

²² Fl. 7, Exp. Digital

²³ Fl. 14, Exp. Digital



Expediente N° 2018-01662-00

Que una vez la Fiscalía presenta el escrito de acusación en el Centro de Servicios para los Juzgados Penales, dicha dependencia en el marco de sus competencias procede a repartir en los juzgados con función de conocimiento competentes, sin que este Despacho Judicial tenga conocimiento del Juzgado de conocimiento que le correspondió por reparto el proceso del señor DANIEL HERNANDO BARRETO GOMEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.214.690, bajo el radicado 11001 6001 276 2015 00204...”.

Audiencia de pruebas y calificación provisional

Se realizó en las siguientes sesiones:

15 de septiembre de 2021²⁴

En la misma se dispuso: “...PRIMERO.- Ordenar que por Secretaría se cite al disciplinable a todas las direcciones obrantes en el expediente disciplinario y a la reportada en SIRNA, esto es, valluca19@hotmail.com SEGUNDO.- Programar como fecha para la próxima audiencia: **25 de enero de 2022** a las 10:00 a.m. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de TEAMS. TERCERO.- Citar a la quejosa para ampliación de queja. CUARTO.- Solicitar al Centro de Servicios Judiciales de Cali se sirva informar a qué despacho correspondió la etapa de conocimiento del proceso penal 2015-00204, que en sede de control de garantías se adelantó en el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali y sírvase remitir copia digital del expediente. Lapsos: 15 días...”.

25 de enero de 2022²⁵

“...Previamente a dar inicio a la audiencia, observa el despacho que el abogado disciplinable no ha comparecido, como también, que el mismo ya había sido emplazado de conformidad con el inciso 3º del artículo 104 de la ley 1123 de 2007. Igualmente se observa que existe una nueva dirección electrónica, valluca19@hotmail.com, la cual no ha sido registrada por el disciplinable ante el SIRNA, por lo cual procederá el despacho a compulsar copias ante esta misma corporación para que sea investigada la presunta omisión del Dr. ALEXANDER BRAVO BONILLA en actualizar sus datos. El DESPACHO DISPONE: Primero: Designar como defensor de oficio a la doctora JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ, quien puede ser enterada de su designación por la línea celular 318-3624984, correo electrónico paola_ocampom@outlook.com. Segundo: Compulsar copias ante esta misma corporación, para que sea investigado el doctor ALEXANDER BRAVO BONILLA, por su presunta omisión en actualizar sus datos ante el SIRNA. Remítase a secretaría para su cumplimiento. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su continuación, el día 12 de mayo de 2022 a las 10:00 AM. Librense los oficios de rigor...”.

12 de mayo de 2022²⁶

“...Se verifica la presencia de la defensora de oficio, quien manifiesta que un tercero pudo ubicar al abogado ALEXANDER BRAVO BONILLA, en la dirección calle 14 No. 50-102 del Barrio 1º de Mayo de Cali, correo electrónico brboalexander@gmail.com. Celular 313-5623001. El despacho decide suspender la audiencia para insistir en la comparecencia de disciplinable en las anteriores direcciones. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se señala como fecha para su continuación, el día **14 de Septiembre de 2022** a las 09:00 AM. La audiencia se realizará por la plataforma virtual TEAMS...”.

14 de septiembre de 2022²⁷

Se constata por parte de este Despacho de la presencia del disciplinable, quien señaló que se encontraba en la clínica recibiendo un tratamiento médico, de lo cual, aportaría la incapacidad e historia

²⁴ Fl. 17, Exp. Digital

²⁵ Fl. 22, Exp. Digital

²⁶ Fl. 27, Exp. Digital

²⁷ Fl. 31, Exp. Digital



Expediente N°2018-01662-00

clínica correspondiente, por lo que, bajo este entendido, esta Magistratura procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 01 de diciembre de 2022.

01 de diciembre de 2022²⁸

No se lleva a cabo, por cuanto, y, aunque si bien, asiste la defensora de oficio, el disciplinable allega incapacidad y solicita el aplazamiento de la audiencia. El despacho acoge la solicitud del disciplinable, pero advierte a la defensora de oficio que la próxima diligencia se realizará con la comparecencia de ella, aunque no asista el disciplinable.

El despacho insiste ante la Fiscalía 233 Especializada de Bogotá para que informe el lugar donde se están adelantando las diligencias identificadas con el número de SPOA 110016001276201500204. Fija como fecha para su continuación el **27 de enero de 2023**, a las 11:00 a.m.

27 de enero de 2023²⁹

Se deja la siguiente constancia: "...Se verifica la presencia de la defensora de oficio; sin embargo, aún no se ha obtenido respuesta por parte de la FISCALÍA 233 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ respecto a que informe dónde se están adelantando las diligencias de conocimiento del asunto SPOA 110016001276201500204. El despacho dispone: OFICIAR NUEVAMENTE a la FISCALÍA 233 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, para que en el término 5 días, informe dónde se están adelantando las diligencias de conocimiento del asunto SPOA 110016001276201500204. Es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se suspende y se reprograma para el día **23 de febrero de 2023** a las 8:00 am...".

Pruebas allegadas a la investigación

El Centro de Servicios para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali allega a la investigación link del Proceso penal³⁰ 2015-00204-00.

Inspección Judicial

1. Acta de audiencia fechada **10 de julio de 2018³¹**, Juzgado 20 Penal Municipal con función de Control de Garantías, petición libertad por vencimiento de términos, defensa del imputado, Dr. Alexander Bravo Bonilla. No se realizó toda vez que, el solicitante, Dr. Bravo Bonilla, no asistió.
2. Solicitud de audiencia de fecha **14 de junio de 2018³²**, libertad por vencimiento de términos, Juzgado 20 Penal Municipal con función de Control de Garantías, se fija fecha para el martes 10 de julio de 2018.
3. Constancia Juzgado 20 P.M. con F.C.G., fechada **05 de junio de 2018³³**, no se realiza la audiencia por cuanto no fue trasladado el interno y su defensor no contaba con la autorización para realizar la diligencia sin su presencia.
4. Solicitud de audiencia de fecha **24 de mayo de 2018³⁴**, libertad por vencimiento de términos, Juzgado 20 Penal Municipal con función de Control de Garantías, se fija fecha para el martes 5 de junio de 2018.
5. Solicitud de audiencia de fecha **4 de mayo de 2018³⁵**, libertad por vencimiento de términos, Juzgado 20 Penal Municipal con función de Control de Garantías, se fija fecha para el 24 de mayo de 2018.

²⁸ Fl. 35, Exp. Digital

²⁹ Fl. 38, Exp. Digital

³⁰ Fl. 23, Exp. Digital

³¹ Fl. 23, Documento 1, Exp. Digital

³² Fl. 23, Documento 2, Exp. Digital

³³ Fl. 23, Documento 3, Exp. Digital

³⁴ Fl. 23, Documento 4, Exp. Digital

³⁵ Fl. 23, Documento 5, Exp. Digital



Expediente N° 2018-01662-00

6. Acta reparto secuencia 281571 del 03 de mayo de 2018³⁶, libertad por vencimiento de términos repartida al Juzgado 20 Penal Municipal con función de Control de Garantías.
7. Solicitud de audiencia preliminar presentada por el abogado Alexander Bravo Bonilla³⁷ con fecha de recibido 2 de mayo de 2018.
8. Acta de audiencia preliminar, Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Control de Garantías³⁸.
9. Renuncia y paz y salvo suscrito por el abogado ALEXANDER BRAVO BONILLA, dentro del radicado 110016001276201500204 presentado ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, el **20 de junio de 2018**³⁹.
10. Acta de audiencia de vencimiento de términos radicada ante el centro de servicios el **03 de mayo de 2018**⁴⁰, realizada por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, presentada por el defensor Alexander Bravo.
11. Acta de audiencia de vencimiento de términos fechada **30 de abril de 2018**⁴¹, realizada por el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, presentada por el defensor Alexander Bravo.
12. Acta de reparto secuencia 267613 del 12 de abril de 2018⁴².
13. Solicitud de audiencia preliminar presentada por el aquí investigado el 12 de abril de 2018⁴³.
14. Constancia del **26 de diciembre de 2017**, suscrita por el Juzgado Quince Penal Municipal con función de Control de Garantías en la que se lee: "...como quiera que el peticionario ALEXANDER BRAVO BONILLA, no acudió a la diligencia ni presentó excusa sobre su inasistencia, se dispone la devolución de la presente solicitud al Centro de Servicios Judiciales para que se proceda al respectivo archivo de la petición...".
15. Acta de reparto secuencia 218664 del 27 de noviembre de 2017⁴⁴.
16. Solicitud audiencia sustitución de medida de aseguramiento intramural por domiciliaria presentada el **24 de noviembre de 2017**, por el abogado Alexander Bravo Bonilla⁴⁵.
17. Acta de audiencia preliminar del 02 y 03 de noviembre de 2017⁴⁶.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.1.2. Análisis del caso concreto

3.1.3. Problema jurídico

Establecer con fundamento en la queja presentada por la abogada NATALIA CORDOBA ALEGRÍA, actuando en nombre y representación de la señora EDNA XIMENA GÓMEZ VILLANUEVA, en contra del abogado ALEXANDER BRAVO BONILLA y con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente

³⁶ Fl. 23, Documento 6, Exp. Digital

³⁷ Fl. 23, Documento 7-8, Exp. Digital

³⁸ Fl. 23, Documento 9, Exp. Digital

³⁹ Fl. 23, Documento 10, Exp. Digital

⁴⁰ Fl. 23, Documento 17, Exp. Digital

⁴¹ Fl. 23, Documento 18, Exp. Digital

⁴² Fl. 23, Documento 21, Exp. Digital

⁴³ Fl. 23, Documento 24, Exp. Digital

⁴⁴ Fl. 23, Documento 28, Exp. Digital

⁴⁵ Fl. 23, Documento 29, Exp. Digital

⁴⁶ Fl. 23, Documento 40, Exp. Digital



Expediente N° 2018-01662-00

continuar con la actuación disciplinaria, terminarla de manera anticipada en sala unitaria, o si por el contrario algunas de las conductas se encuentran prescritas.

3.2.2. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibídem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...).” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...).”***

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada



Expediente N° 2018-01662-00

jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.3. Caso concreto – Imposibilidad de seguir con la investigación

Frente a la posible prescripción de las conductas, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

“...Artículo 24. Términos de prescripción. **La acción disciplinaria prescribe en cinco años**, contados para las **faltas instantáneas desde el día de su consumación** y para las de carácter permanente o **continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma** (...)” (Negrita y subraya de la Comisión). Por lo tanto, se declarará la prescripción parcial de la investigación...”

Primero, frente al aparente cobro excesivo de honorarios por la gestión profesional que realizó el investigado debe advertirse que, la acción disciplinaria por tal falta se encuentra prescrita, esto como quiera que, de conformidad con los recibos aportados por la quejosa, el último pago por dichos honorarios efectuado por esta, al encartado en la misiva que, nos ocupa, data a fecha **1 de noviembre de 2017** y, en ese orden, el eventual tipo disciplinario susceptible de imputarse correspondería al contenido en el numeral 1 del artículo 35 del C.D.A., bajo la modalidad de obtener del cliente o de terceros remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos; de tal manera que, puede concluirse que el verbo rector se agota en el momento en que el togado obtiene los honorarios desproporcionados, en este caso, se itera, el último pago se efectuó **1 de noviembre de 2017** y, verificándose que, a la fecha han transcurrido más de cinco años desde que se obtuvo tal pago, ha de concluirse que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en los términos del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, frente a este tópico señaló que:

“ (...) **Así las cosas, conforme al acervo probatorio recaudado, se tiene que el 24 de octubre de 2008, el togado ANTONIO MIGUEL CAMACHO OSPINA, recibió de manos de su poderdante dos cheques por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto de honorarios, para lo cual firmó recibo en el que se manifiesta el objeto del mandato, es decir, en este momento se llevó a cabo la falta imputada.**

(...)En este punto se debe recordar que el cheque es un título valor autónomo y obliga a quien lo suscribe, tal y como lo dispone el artículo 627 del Código de Comercio, y por tanto la suma se entiende entregada al momento de hacer entrega material del mismo, lo cual ocurrió el **24 de octubre de 2008, es decir, independientemente de la fecha que el abogado hubiese cobrado los cheques, lo cierto es que el quejoso le pagó los honorarios en la citada primera fecha y por ende, en ese momento se agotó la conducta reprochable por esta jurisdicción.**

Lo anterior en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, según el cual, la acción disciplinaria contra los profesionales del derecho prescribe en cinco (5) años, término que debe contarse cuando se trata de conductas de ejecución permanente, desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta, o desde el día que haya cesado el deber de actuar, si se trata de conductas omisivas, por lo que, teniendo en cuenta que el acto reprochado a los profesionales del derecho aquí juzgados, acaeció el 24 de octubre de 2008, la acción disciplinaria está prescrita, en relación con el cobro y recibo desproporcionado de honorarios. (...)” (Rad. 110011102000200902379 01 del 19 de noviembre de 2013, M.P. María Mercedes López Mora).



Expediente N° 2018-01662-00

De igual forma, la H. Comisión de Disciplina Judicial en Sentencia proferida el 17 de junio de 2022, dentro del radicado 440011102000201700072 01, M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, expuso lo siguiente:

“(...) Ahora, frente de la falta del numeral 1° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se imputo en razón a que exigió y obtuvo de su mandante un beneficio desproporcionado con su trabajo, cuando no realizo ninguna gestión. Dentro del plenario se demostró que los dineros obtenidos por valor de \$4-950.000, se fraccionaron en distintas sumas, de las cuales se tiene que en noviembre de 2016 se le entregó dinero, y el restante debió haber sido cubierto antes de interponer la queja disciplinaria, esto es, 23 de febrero de 2017, dado que en el escrito introductorio ya se daba cuenta de la entrega de estos dineros.

“(...) En todo caso, como en los cuatro eventos y desde dichas fechas, han transcurrido más de 5 años sin que se adopte decisión definitiva, se torna evidente el acaecimiento jurídico de la prescripción. El Estado, a través de la Jurisdicción Disciplinaria, ha perdido la titularidad de la acción disciplinaria por la configuración del fenómeno de la prescripción, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 (...)” (Negrita y subraya fuera del texto).

Por otra parte, y como segundo falta a tratar, el Código Deontológico del Abogado, en el artículo 28 en su numeral 10, señala que:

“...Artículo 28. Son deberes del abogado: (...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...)” (Negrilla y subraya de la Comisión)

Valga recordar que, en lo que tiene que ver con la materialidad de la falta disciplinaria aquí investigada, el artículo 37 numeral 1 de la misma normatividad, dispone que:

“...Artículo 37: Son faltas contra la debida diligencia profesional: (...) 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...” (Negrilla y subraya de la Comisión).

De la inspección judicial que esta Magistratura realizó a las copias del proceso penal, la cual obra al principio de esta decisión, y que fueron allegadas a la investigación, se tiene que, el togado inasistió, sin presentar excusa alguna, según las constancias dejadas por los despachos judiciales a unas diligencias programadas dentro de su gestión profesional, y que, para mayor claridad obedecen a las siguientes fechas:

1. 26 de diciembre de 2017, y,
2. 10 de julio de 2018

Frente a la primera de ellas, **26 de diciembre de 2017**, esta magistratura conforme el análisis que realiza, observa que, a la fecha han trascurrido **más de cinco años**, de manera que, la acción disciplinaria por tal inasistencia se encuentra prescrita.

Ahora bien, también existe claridad de que, el togado presentó renuncia al poder otorgado y expidió el respectivo paz y salvo, dentro del radicado 110016001276201500204 ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, el **20 de junio de 2018**⁴⁷, queriendo ello decir que, no se le podría endilgar responsabilidad alguna frente a la diligencia del 10 de julio de 2018.

De suerte entonces, en el caso concreto, a esta Magistratura no le es dable proseguir con la investigación dentro del proceso referenciado.

A juicio de esta Magistratura, se encuentran dados los presupuestos para ordenar la terminación anticipada del procedimiento a favor del abogado **ALEXANDER BRAVO BONILLA**, al advertir la

⁴⁷ Fl. 23, Documento 10, Exp. Digital



Expediente N° 2018-01662-00

inexistencia de las faltas disciplinarias a él atribuidas en la noticia disciplinaria, en los términos del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, de conformidad con la normatividad legal aplicable al caso. De igual forma, se informa que esta decisión puede ser apelada de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra del abogado **ALEXANDER BRAVO BONILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7e77c36da94da07f98c91567fcf2bf71eba52fa78998f8fe7955ca6f441e2b**

Documento generado en 28/02/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

Auto que ordena el cierre de la investigación disciplinaria y correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios

Radicación:	760011102000-2019-01870-00
Disciplinable:	Nelson Alonso López Arango (Juez de Paz de la Comuna 19 de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Ana Bolena Arango Grisales

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

Una vez revisado el expediente, las pruebas allegadas al mismo y advirtiéndole que el término de la investigación disciplinaria se encuentra vencido, esta Magistratura advierte que resulta procedente declararla cerrada y, por lo tanto, correr traslado a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles para que aquellos presenten sus alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Al respecto, el artículo 220 del Código General Disciplinario, señala:

Artículo 220. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de esta, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación declarará cerrada la investigación y ordenará correr traslado por el término de diez (10) para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

En virtud de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO.- DECLARAR CERRADA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelanta en contra del señor NELSON ALONSO LÓPEZ ARANGO.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a los sujetos procesales por el término de 10 días hábiles con el fin de que presenten sus alegatos precalificatorios.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con el último inciso del artículo 123 del Código General Disciplinario.

CUARTO.- INFORMAR Al disciplinable deberá informársele, que si es su deseo puede rendir versión libre y advertírsele acerca del derecho que le asiste a no declarar contra sí mismo, contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (artículo 33 de la Constitución Política) y que tiene la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes (parágrafo artículo 161 CGD), lo cual deberá realizar con asistencia de un defensor de confianza o, de oficio, si carece de los medios para designarlo y, que si lo realiza hasta antes de la ejecutoria de la decisión de cierre de la investigación disciplinaria, el beneficio será que las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad; así mismo, que una vez confesada la responsabilidad no habrá lugar a retractación (artículo 162 CGD).

NOTIFÍQUESE, COMINÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Instructora

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba5eac47a00a18f666fd4588cb2a40886476379ca7933cd17731a507bbd82e0**

Documento generado en 20/04/2023 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>